

República de Colombia



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO DE

()

Por la cual se modifica y aclara el Reglamento Técnico de Etiquetado – RETIQ.

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 7 del artículo 5 del Decreto 381 de 2012, y en aplicación de los artículos 2 y 4 de la Ley 697 de 2001, así como el literal c) numeral del artículo 6 de la Ley 1715 de 2014 y

CONSIDERANDO

Que el Ministerio de Minas y Energía con base en las atribuciones dadas en las leyes 697 de 2001 y 1715 de 2015, expidió la Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015, por la cual se expide el Reglamento Técnico de Etiquetado – **RETIQ**, con fines de Uso Racional de la Energía aplicable a algunos equipos de uso final de energía eléctrica y gas combustible, para su comercialización y uso en Colombia.

Que la Ley 697 de 2001 estableció en su artículo 6°, obligaciones especiales para las empresas de servicios públicos, entre otras, la de asesorar a sus usuarios para la implementación de los programas URE que deban realizar en cumplimiento de la misma ley.

Que la Ley 1715 de 2014 estableció en su artículo 26 que el Ministerio de Minas y Energía en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deben desarrollar, entre otros, instrumentos técnicos, económicos-financieros, y de información para la promoción de la eficiencia energética en desarrollo del PROURE, contemplando sistemas de etiquetado e información sobre productos.

Que la Ley 1715 de 2014 estableció en su artículo 28 que el Plan de Acción Indicativo del PROURE deberá en su desarrollo, entre otras, establecer programas de renovación de equipos y podrá contemplar la suscripción de acuerdos voluntarios con los diferentes agentes intervinientes en el mercado energético, con compromisos medibles, verificables y vinculantes en materia de puesta en marcha de medidas de mejora de la eficiencia energética, sujetos a requisitos de control e información por parte de los organismos de control.

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica y aclara el Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ"

Que el artículo 23 de la Ley 1480 de 2011 establece que los proveedores y productores serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información a que están obligados a suministrar a los consumidores.

Que de acuerdo con el artículo 3 de la Resolución 41012 de septiembre 18 de 2015, mediante la cual se adoptó el **RETIQ**, y en atención al Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio – OTC, estableció como fecha de entrada en vigencia del mismo el 31 de agosto de 2016.

Que el Anexo General del **RETIQ**, estableció en el numeral 3.1 de su artículo 3 como productos objeto de aplicación del reglamento, así: "El **RETIQ** aplica a los equipos de uso final de energía alimentados por energía eléctrica, así como por gas combustible, listados en la Tabla 3.1 a., incluyéndose la exhibición de los mismos con fines de venta al usuario final, (...)", siendo exigible el porte de la etiqueta como parte del cumplimiento reglamentario.

Que el Ministerio de Minas y Energía con base en sus facultades constitucionales y legales y en especial en el literal c) del numeral 1 del artículo 6° de la Ley 1715 de 2014, expidió las resoluciones 40656 del 7 de julio de 2016 y 4 0234 de marzo 24 de 2017, modificando el título y el literal f., del numeral 3.2. "EXCLUSIONES" del Anexo General del **RETIQ**, precisando finalmente su alcance a equipos importados o fabricados nacionalmente, con anterioridad a la entrada en vigencia de su etiquetado, así como ajustando la denominación del mismo numeral a "EXCEPCIONES", para facilitar la efectividad del control reglamentario.

Que de acuerdo con el artículo 24 del Anexo General del **RETIQ**, contenido en la Resolución 41012 de septiembre 18 de 2015, el Ministerio de Minas y Energía de Colombia es el órgano competente para la elaboración, revisión, actualización, interpretación y modificación del mismo, atendiendo la evolución tecnológica de los productos objeto de la reglamentación, innovaciones del sector productivo o se planteen circunstancias no previstas.

Que de acuerdo con el artículo 26 del Anexo General del **RETIQ**, contenido en la Resolución 41012 de septiembre 18 de 2015, se estableció que en vigencia del reglamento no podrán comercializarse para su uso en el territorio colombiano los equipos que siendo parte de su objeto no puedan clasificarse dentro de uno de los rangos de eficiencia establecidos en el mismo.

Que en congruencia con los lineamientos del CONPES 3446 de 2006 sobre Política Nacional de la Calidad, así como de los objetivos fundamentales del Subsistema Nacional de la Calidad – SICAL, sobre promoción de la confianza en los mercados y protección de los intereses de los consumidores, resulta necesario precisar los mecanismos y sistemas para la demostración de la conformidad establecidos en el **RETIQ**.

Que, ante la inexistencia de Organismos de Certificación de Producto acreditados, el **RETIQ** dispuso en el artículo 22 del Anexo General transitoriamente, como mecanismo para demostrar la conformidad, la "Declaración de Conformidad del Productor" emitida de acuerdo con los requisitos establecidos en la Norma Técnica NTC/ISO/IEC 17050 (partes 1 y 2), soportada en ensayos realizados en laboratorios propios o laboratorios nacionales acreditados o laboratorios previamente evaluados por los productores, ampliando mediante la Resolución 40951 del 15 de septiembre de 2017 la vigencia para uso y expedición de tal mecanismo para demostrar conformidad con **RETIQ**

Que el Subsistema Nacional de la Calidad – SICAL, a través del Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC, mediante comunicación radicada con número 2017081343 de 04-12-2017 informó la existencia a nivel nacional de cinco (5) Organismos de Certificación de Producto acreditados para acondicionadores de aire, refrigeradores y congeladores de uso doméstico y comercial, lavadoras de ropa eléctricas de uso doméstico, balastos, motores eléctricos, calentadores de agua a gas y eléctricos y equipos para cocción de alimentos a gas. Igualmente informa sobre la

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica y aclara el Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ"

existencia de diez (10) laboratorios acreditados en la realización de ensayos establecidos en el **RETIQ** para productos de refrigeración doméstica, aire acondicionado, balastos, calentadores de agua a gas y gasodomésticos para cocción de alimentos.

Que la Norma Técnica NTC/ISO/IEC 17050 establece requisitos generales para declarar la conformidad, con posibilidad de complementarlos o precisarlos para fines específicos de cumplimiento reglamentario, siendo para el caso del **RETIQ** pertinente efectuar tales acciones con el fin de propiciar un mayor nivel de confianza para el consumidor con base en la mejor utilización de la infraestructura de la calidad existente en el país.

Que el Ministerio de Minas y Energía ha efectuado en compañía de la Asociación Nacional de Empresarios – ANDI, de la Asociación Colombiana de Acondicionamiento del Aire y de la Refrigeración – ACAIRE, junto con sus representados y de otros productores y comercializadores no agremiados, reuniones de trabajo para atender planteamientos respecto de la implementación del **RETIQ**. Entre otras, en reuniones realizadas en noviembre 2 y 15 de 2015, enero 16 y septiembre 30 de 2016, enero 23, abril 17 y mayo 11 de 2017 se identificaron aspectos relevantes para facilitar el entendimiento, cumplimiento y el control de los requisitos establecidos; reuniones en las cuales también se manifestaron dificultades logísticas para la aplicación del **RETIQ** a equipos puestos en el mercado con anterioridad a su entrada en vigencia, considerando no conveniente su exigencia plena. Al efecto se expidieron las resoluciones 40656 de julio 7 de 2016, así como las resoluciones 40234 de marzo 24 de 2017.

Que mediante comunicaciones radicadas en el Ministerio de Minas y Energía con números 2015076755 de 30-10-2015 y 2017004174 de 24-01-2017, la Empresa CHALLENGER S.A.S, solicitó aclarar las exigencia sobre el uso de la infraestructura del Subsistema Nacional de la Calidad cuando ella exista, así como de precisar las oportunidades y alcance de los requisitos previstos en relación con las condiciones para la demostración de conformidad, exigibilidad y control de certificados, así como del mismo porte del etiquetado, aportando argumentos técnicos para mantener en los sistemas de certificación la evaluación por modelos funcionales.

Que, con el fin de facilitar las gestiones comerciales de las partes interesadas, así como para dar señales oportunas al mercado sobre la continuidad y flexibilidad de los requisitos establecidos en el **RETIQ**, se expidieron las Resoluciones 4 0947 de 3 de octubre de 2016 y 40590 del 23 de junio de 2017, derogando y suspendiendo algunos requisitos y disposiciones de su Anexo General, hasta que se definieran y adoptaran en el mismo las condiciones técnicas que permitan realizar su evaluación y verificar su cumplimiento.

Que se hace necesario incluir referentes técnicos normativos adicionales en el **RETIQ** para facilitar la evaluación de algunos tipos de acondicionadores de aire y motores eléctricos.

Que para la expedición del **RETIQ** y previamente a su notificación internacional se tramitó ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Dirección de Regulación el concepto previo de que trata el artículo 2.2.1.7.5.6 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1595 de 2015, emitiéndose favorablemente mediante comunicaciones radicadas en el Ministerio de Minas y Energía con los números 2014081497 de 04-12-2014 y 2015006978 de 03-02-2015.

Que se tramitaron para el presente acto administrativo, ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Dirección de Regulación el concepto previo de que trata el artículo 2.2.1.7.5.6 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1595 de 2015, para su notificación internacional, emitiéndose favorablemente mediante comunicaciones radicadas en el Ministerio de Minas y Energía con los números 2017003190 19-01-2017 y 20170XXXXX XX-XX-2017.

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica y aclara el Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ"

Que de conformidad con el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 , así como de la Resolución 4 0310 del 20 de marzo de 2017 "Por la cual se reglamentan los plazos para la publicación de proyectos específicos de regulación que expida el Ministerio de Minas y Energía y se dictan otras disposiciones", el texto de la presente resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios, durante el periodo comprendido entre el 18 y 29 de Septiembre de 2017, versión que incluyó los comentarios recibidos respecto de las publicaciones del proyecto realizadas entre el 22 de diciembre de 2015 y el 22 de enero de 2016, así como entre el 15 y el 29 de abril de 2016.

Que durante y con posterioridad a los periodos en los que se realizaron las publicaciones se recibieron comentarios de las siguientes partes interesadas: CHALLENGER S.A.S., radicados 2016014423 de 02-03-2016, 2016027572 de 27-04-2016, 2016050651 de 01-08-2016 2016068450 y 2016068451 de 11-10-2016; Asociación Nacional de Empresarios – ANDI, radicados 2016016021 de 08-03-2016, 2016017763 de 15-03-2016, 2016028476 de 29-04-2016, 2016066258 de 03-10-2016, 2016068125 de 10-10-2016, 2016075077 de 04 -11-2016, 2017065140 02-10-2017; y 2017057784 04-09-2017; LG Electronics Colombia Ltda., radicados 2016021166 de 01-04-2016, 2016026061 de 20-04-2016, 2017010983 de 20-02-2017 y 2017017600 de 16-03-2017; EMERSON Electric de Colombia S.A.S, radicado 2016056314 de 24-08-2016; WEG Equipamentos Eléctricos S.A. radicados 2016070753 de 20-10-2016 y 2017065174 02-10-2017; SIEMENS S.A. radicados 2016076846 de 15-11-2016 y 2017063813 de 27-09-2017; SGS Colombia S.A.S. radicados 2016070971 de 21-10-2016 y 2017067566 de 11-10-2017; Oscar Carbajal (REGAL BELOIT) radicados 2016074381 y 2016074383 de 03-11-2106, 2017010745 de 17-02-2017; NYCE COLOMBIA S.A.S radicados 2017000023 de 02-01-2017, 2017063867 27-09-2017 y 2017059151 08-09-2017; Franklin Electric Colombia S.A.S radicados 2017001749 de 12-01-2017 y 2017004128 de 24-01-2017, BARNES DE COLOMBIA S.A. radicado 2017010949 de 20-02-2017; VERTIV COLOMBIA S.A.S. radicados 2017046548 de 19-07-2017, 2017060732 de 14-09-2017 y 2017068918 de 17-10-2017; UL de Colombia S.A.S radicado 2017063181 25-09-2017; Asociación Colombiana de Acondicionamiento del Aire y la Refrigeración ACAIRE - ACAIRE radicado 2017064531 29-09-2017, Asociación Colombiana de Organismos de Evaluación de la Conformidad - ASOSEC radicado 2017065643 03-10-2017, FENALCO radicado 2017057783 04-09-2017 y Superintendencia de Industria y Comercio – SIC radicado 2017070088 23-10-2017. Adicionalmente, para cada publicación realizada el Grupo de Participación y Servicio al Ciudadano radicó un "Informe documento en discusión" con radicados 2016005007 de 26-01-2016, 2016029541 de 03-05-2016 y 2017068411 de 13-10-2017 en los cuales se relacionan otros comentarios de otras partes interesadas tales como: Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación – ICONTEC, Trane de Colombia, Grupo Empresarial IB Internacional S.A.S., ENERGEX S.A., PriceSmart Colombia SAS, Homecenter, LCSR ALIANZA S.A.S., ABB LTDA., ASODELCO, Bosch Termotecnología Colombia, Schneider Electric, WEG COLOMBIA S.A.S., xxxxx, xxxxx y xxxxx. Evaluados los comentarios por parte de la Dirección de Energía Eléctrica se incorporaron las modificaciones pertinentes a la presente Resolución, dado que contribuirían a dar mayor claridad al **RETIQ** y protección de los intereses legítimos objeto del reglamento.

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1340 de 24 de julio de 2009, así como del numeral 1 del artículo 2.2.2.30.6. Reglas aplicables para informar sobre un proyecto de acto administrativo, del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo 1074 de 2015, la Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía mediante oficios radicados 2016025491 de abril 19 de 2016 y 20170XXXXX de XX-XX-2017, informó a la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC sobre la elaboración de la presente resolución, requiriéndose la evaluación correspondiente respecto de la incidencia en la libre competencia por efectos de su expedición.

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica y aclara el Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ"

Que la Delegatura para la Protección de la Competencia de la SIC, mediante radicados 2016031112 del 10 de mayo de 2016 y 20170XXXXX de XX-XX-2017, emitió "Concepto de abogacía de la competencia", en el cual concluye que ". . . no tiene comentarios frente al proyecto de resolución desde la óptica de la libre competencia, y por el contrario considera que el mismo tiene la potencialidad de incentivar la dinámica competitiva en el mercado a través de un consumidor informado."

Que, por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

Artículo 1.- Adiciones: Adicionar los siguientes apartes del Anexo General del RETIQ, establecidos con la Resolución 41012 de 2015, así:

1) Al numeral 4.1., "GENERALES", la siguiente definición:

"FAMILIA: Para efectos del presente reglamento se define como familia, el conjunto de productos de un mismo tipo, cuyas características se ajustan simultáneamente a los parámetros y valores de agrupación técnicos y/o funcionales para un determinado rango de capacidad o potencia, establecidos como sigue:

- Acondicionadores de aire: Tipo de equipo declarado (Según numerales 7.2 o 8.2), tecnología de control/ operación de la capacidad del equipo (Fija, dos etapas, multietapa, variable), y rango de capacidad de enfriamiento en vatios según tabla siguiente:

Rangos capacidad de enfriamiento	Límite inferior no incluido (W _i)	Límite superior incluido (W _i)
1	0	3.517
2	3.517	7.034
3	7.034	10.540
4	10.540	14.067
5	14.067	17.580

- Refrigeradores y congeladores uso doméstico: Categoría (Según Tabla 9.1.1.1.a.), clase climática (Según Tabla 9.1.2.), sistema de descongelación (Según numeral 9.1.1.2), y rango de capacidad volumétrica útil en litros según tabla siguiente:

Rangos capacidad volumétrica útil	Límite inferior no incluido (l)	Límite superior incluido (l)
1	0	200
2	200	300
3	300	400
4	400	500
5	500	1104

- Refrigeradores y congeladores uso comercial: Tipo de equipo y tecnología de frío (Según Tabla 9.2.1.), Rango de temperatura de operación adecuada (Según numeral 9.2.2.), y rango de capacidad volumétrica útil en litros según tabla siguiente:

Rangos capacidad volumétrica útil	Límite inferior no incluido (l)	Límite superior Incluido (l)
1	49	200
2	200	Más de 200

- Balastos para iluminación fluorescente: Tecnología principal (Electromagnética o electrónica) y Rango de potencia nominal en vatios según tabla siguiente:

Rangos capacidad de carga	Límite inferior no incluido (W)	Límite superior incluido (W)
1	14	40
2	40	80

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica y aclara el Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ"

Rangos capacidad de carga	Límite inferior no incluido (W)	Límite superior incluido (W)
3	80	Mayor a 80

- Motores eléctricos: Tipo de alimentación eléctrica (Monofásico o Trifásico), Clase de eficiencia (Según Tabla 11.3 o 12.3), Número de polos (2, 4, 6 o 8) y rango de potencia en kW según tablas siguientes.

Monofásicos

Rangos potencia	Límite inferior no incluido (kW)	Límite superior incluido (kW)
1	0,180	0,746
2	0,746	2,0
3	2,0	Mayor a 2,0

Trifásicos

Rangos potencia	Límite inferior no incluido (kW)	Límite superior incluido (kW)
1	0,18	1,50
2	1,50	15,00
3	15,00	55,00
4	55,00	Mayor a 55,00

- Lavadoras de ropa: Posición del eje (Horizontal o vertical), Operación (Manual, semiautomática, o automática), Rango de Capacidad de carga en kg según tabla siguiente.

Rangos capacidad de carga	Límite inferior no incluido (kg)	Límite superior incluido (kg)
1	0	4,0
2	4,0	6,0
3	6,0	8,0
4	8,0	10,0
5	10,0	mayor a 10,0

- Calentadores de agua eléctricos tipo acumulación: Rango de capacidad de almacenamiento en litros según tabla siguiente.

Rangos capacidad de almacenamiento	Límite inferior no incluido (l)	Límite superior incluido (l)
1	0	38
2	38	58
3	58	Mayor a 58

- Calentadores de agua a gas tipo acumulación: Tipo de evacuación (A, B o C), categoría (uno o dos tipos de gas), y Rango de consumo calorífico en kW según tabla siguiente.

Rangos de consumo calorífico	Límite inferior no incluido (kW)	Límite superior incluido (kW)
1	0	50
2	50	100
3	100	Mayor a 100

- Calentadores de agua a gas tipo paso: Tipo de evacuación (A, B o C), alimentación (uno o dos tipos de gas), y Rango de consumo calorífico en kW según tabla siguiente.

Rangos de consumo calorífico	Límite inferior no incluido (kW)	Límite superior incluido (kW)
1	0	30
2	30	40
3	40	Mayor a 40

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica y aclara el Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ"

- Gasodomésticos para cocción de alimentos: Tipo de artefacto (Según numeral 16.2), alimentación (Uno o dos tipos de gas) y Rango de consumo calorífico en kW según tabla siguiente.

Rangos de consumo calorífico	Límite inferior no incluido (kW)	Límite superior incluido (kW)
1	0	10
2	10	20
3	20	Mayor a 20

- 2) Al numeral 4.1., "GENERALES", la siguiente definición:

"FABRICACIÓN ÚNICA: Se entiende como la fabricación unitaria, no continua, de un producto o un conjunto de productos necesarios para una máquina o equipo especial, o para uso de una instalación en particular. Corresponde con realizaciones bajo pedido para atender necesidades constructivas, mecánicas y/o de prestación exclusivas, requiriendo diseños detallados específicos con base en modelos genéricos."

- 3) Al numeral 4.2., "ACONDICIONADORES DE AIRE", las siguientes definiciones:

"ACONDICIONADOR DE AIRE UNITARIO: Para efectos del presente reglamento se deberá entender como todo equipo que presta el servicio de acondicionamiento de aire que alimentado por electricidad dispone de un sistema condensador enfriado por aire o por agua. Se diseña principalmente para disponer de un caudal libre de aire frío a través de una o más salidas de manera controlada. Incluye medios para deshumectación, circulación y purificación, así como opcionalmente para ventilación, humectación y calefacción.

"ACONDICIONADOR DE AIRE DE PRECISIÓN: Para efectos del presente reglamento se deberá entender como todo equipo diseñado y promocionado comercialmente exclusivamente para prestar el servicio de acondicionamiento de aire con flujo y control preciso de temperatura y/o humedad, para aplicaciones que generan calor, tales como laboratorios, salas de servidores informáticos, centros de datos, salas de telecomunicación, cuartos de máquinas y equipos eléctricos, etc. También son conocidos como *Close Control Unit (CCU)* o *Close Control Air Conditioner* or *Computer Room Air Conditioner (CRAC)*."

- 4) Al numeral 4.3 las definiciones siguientes:

"EQUIPO DE REFRIGERACIÓN PARA USO COMERCIAL: Para efectos del presente reglamento técnico, se entenderá como todo gabinete o vitrina que a través de un sistema propio de refrigeración tiene la capacidad de prestar servicios de enfriamiento, congelación o mixtos dentro de los límites de temperatura prescritos. Tales equipos se diseñan para exhibir o mantener en una exhibición, alimentos refrigerados y/o congelados, a los cuales se puede acceder abriendo o moviendo sus puertas o paneles.

VOLUMEN NOMINAL BRUTO: Es el volumen bruto declarado por el fabricante

VOLUMEN DE TOTAL DE ALMACENAMIENTO: es la suma de los volúmenes de almacenamiento de los compartimientos para almacenar alimentos frescos, compartimiento frigorífico, compartimiento para conservar vegetales, compartimiento de baja temperatura, incluso si sus puertas son independientes.

VOLUMEN NOMINAL TOTAL DE ALMACENAMIENTO: Es el volumen total de almacenamiento declarado por el fabricante."

VOLUMEN BRUTO: Es el volumen total dentro de las paredes interiores del artefacto, o de un compartimiento con puerta externa, sin accesorios interiores, estando las puertas o tapas cerradas.

El volumen bruto es calculado sustrayendo del volumen total, el volumen ocupado por accesorios como, conductos de aire, evaporador, ventilador y otros accesorios asociados."

- 5) Al numeral 6.3, "REQUISITOS DE LA ETIQUETA", la siguiente figura:

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica y aclara el Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ"

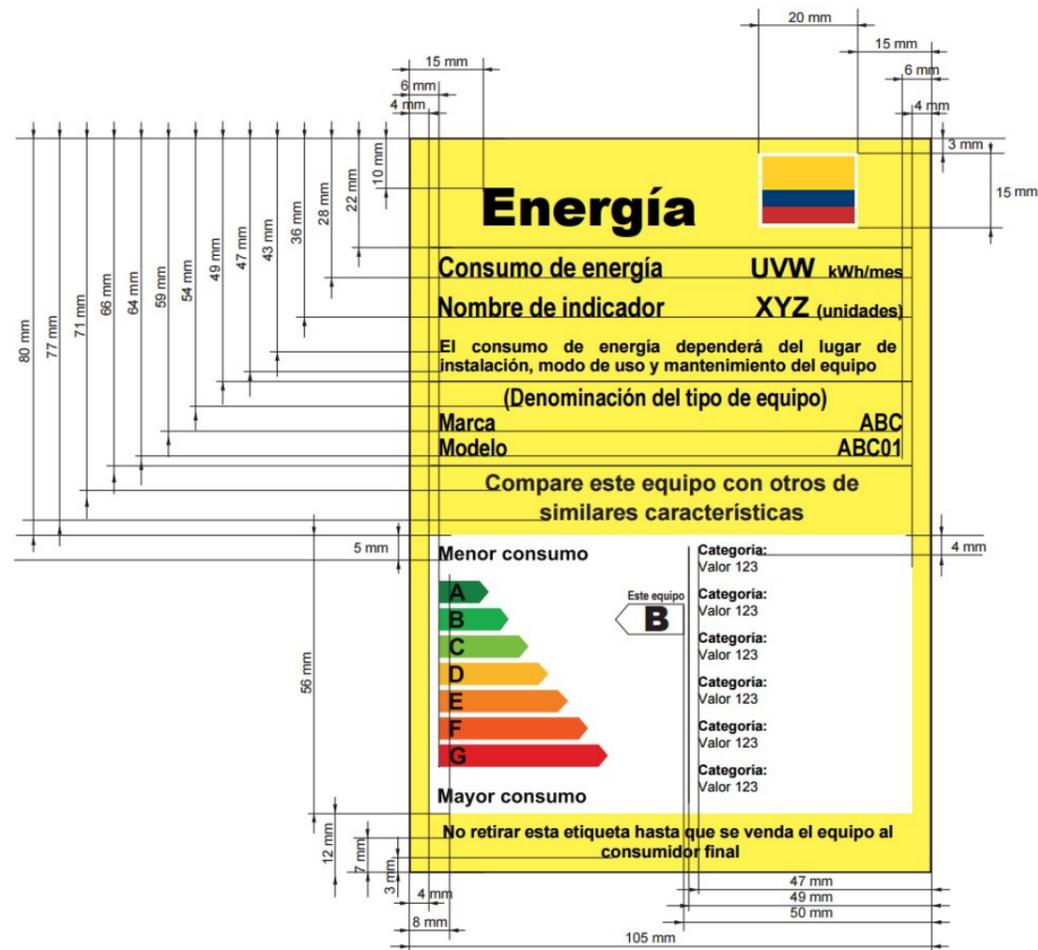


Figura 6.3.3.2 Dimensiones acotadas de una etiqueta normalizada (tamaño A6)."

6) Al numeral 6.3.3.1., "Contenidos del espacio destinado a información comparable", El siguiente parágrafo:

"PARÁGRAFO: El orden de presentación y el texto mínimo de la información comparable existente en las etiquetas dispuestas en los ejemplos de las figuras 7.5, 8.5, 8.5 a, 9.1.5, 9.2.5, 10.6, 11.7, 12.6, 13.6, 14.5, 15.1.5, 15.2.6, 16.5, 16.5 a, y 16.5 b, serán los verificables por organismos de certificación de producto y exigibles por autoridades de vigilancia y control. La utilización de las citadas figuras como referencia para tales actividades de verificación y control será válida, a la entrada en vigencia del presente reglamento técnico. En caso de actualización o modificación de las figuras de ejemplo de etiquetas, las mismas podrán ser usadas como referencia para verificación o control del etiquetado de equipos importados o fabricados nacionalmente seis (6) meses después de la publicación en el diario oficial de la resolución que las adopte. El etiquetado de modelos de equipos con versiones de etiqueta con diseños anteriores, será posible hasta que el productor termine la existencia, contrato u orden de suministro de las mismas, o hasta la fecha en que deban surtirse los cambios previstos respecto de la clasificación energética de los equipos."

7) Al numeral 6.5. "HERRAMIENTAS DE PROMOCIÓN DEL ETIQUETADO", el numeral 6.5.7., quedando como sigue

"6.5.7. Sistemas de información y Herramientas informáticas"

En atención a lo dispuesto en los artículos 26 y 28 de la Ley 1715, los sistemas de información y las herramientas informáticas desarrolladas por el Ministerio de Minas y Energía y la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME, como instrumentos de promoción y

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica y aclara el Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ"

seguimiento a la implementación del etiquetado, servirán de base para los programas de renovación de equipos y la celebración de acuerdos voluntarios, los cuales incluirán los compromisos medibles, verificables y vinculantes del caso, así como los requisitos de control e información por parte de los organismos de control."

8) Al numeral 7.3 de "RANGOS DE DESEMPEÑO ENERGÉTICO", la tabla 7.3 a., siguiente, la cual establece los valores límite de los rangos para las clases energéticas aplicables a acondicionadores de aire tipo precisión, establecidos con base en los datos reportados al Departamento de Energía (DOE) de los Estados Unidos en cumplimiento del Código Federal de Regulaciones CFR 431.97, sobre acondicionamiento de aire Comercial (Computer Room Air Conditioners), la cual es referencia para los equipos del mismo tipo cubiertos por el alcance del numeral 8.1:

Rangos del Coeficiente de Desempeño Sensible SCOP (kW_i/kW)		
CLASE	Límite inferior (incluido)	Límite superior
A	3,40	E.E.C*
B	3,10	3,40
C	2,80	3,10
D	2,50	2,80
E	2,20	2,50

*Eficiencia Energética de Carnot E.E.C=(273,15+Te)/(Tc-Te);
Donde, Te: Temperatura de evaporador en °C y Tc: Temperatura de condensador en °C.

Tabla 7.3 a. Rangos de eficiencia energética para acondicionadores de aire Tipo Precisión"

9) A los numerales 7.4, 7.4.1, 8.4 y 8.4.1 de "MÉTODO DE ENSAYO" para acondicionadores de aire, los referentes normativos ISO 13253:2011, ISO 15042:2011, ISO 16358-1, EN 1397:2015, ASHRAE 127-2012, ANSI/ASHRAE 37, 2009, NTC 5380:2005-10-26, Eurovent 6/10 y Eurovent 6/11, las tablas 7.4 y 8.4 de condiciones uniformes de temperatura para el ensayo, así como la posibilidad del uso de resultados de un software de simulación certificado, para soportar la demostración de conformidad de acondicionadores de aire tipo precisión, quedando como sigue:

"7.4. MÉTODO DE ENSAYO

Para determinar los valores de E.E.R y el consumo energético de los equipos para acondicionamiento de aire, se debe aplicar, según el tipo de artefacto, el método de ensayo establecido en la norma técnica que le aplique y las condiciones de temperatura de ensayo de la tabla 7.4, siguientes:

- INTERNATIONAL ORGANIZATION FOR STANDARDIZATION - ISO 5151:2010. Non-ducted Air Conditioners and Heat Pumps - Testing and Rating for Performance.
- INTERNATIONAL ORGANIZATION FOR STANDARDIZATION - ISO 13253:2011 "Ducted air-conditioners and air-to-air heat pumps - Testing and rating for performance"
- INTERNATIONAL ORGANIZATION FOR STANDARDIZATION - ISO 15042:2011 "Multiple split-system air-conditioners and air-to-air heat pumps -- Testing and rating for performance"
- INTERNATIONAL ORGANIZATION FOR STANDARDIZATION - ISO 16358-1 "Air-cooled air conditioners and air-to-air heat pumps Testing and calculating methods for seasonal performance factors – Part 1. Cooling seasonal performance factor"
- EN 1397:2015 Heat exchangers. Hydronic room fan coil units. Test procedures for establishing the performance
- American Society of Heating, Refrigerating, and Air-Conditioning Engineers - AHSRAE 127-2012 "Method of Testing for Rating Computer and Data Processing Room Unitary Air Conditioners"
- ANSI/AHRI Standard 390 (2003), "Performance Rating of Single Package Vertical Air conditioners and Heat Pumps (Standard)".

Parámetro

Condición normal de ensayo (T1 de ISO 5151)

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica y aclara el Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ"

Parámetro	Condición normal de ensayo (T1 de ISO 5151)
Temperatura del aire que penetra en el interior (°C)	Bulbo seco 27, Bulbo Húmedo 19
Temperatura del aire que penetra en el exterior (°C)	Bulbo seco 35, Bulbo Húmedo 24
Temperatura del agua del condensador (°C)	Entrada 30, Salida 35

Notas: Condiciones de ensayo exigibles a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Aplica a los tipos de equipo considerados dentro del alcance de la norma ISO 5151, sin perjuicio de lo dispuesto por el método de ensayo que se seleccione.

No aplican para acondicionadores de aire tipo precisión

Tabla 7.4. Condiciones de temperatura de ensayo para acondicionadores de aire.

Se aplicará un muestreo, como se indica en el numeral 7.4.2.

Para el caso de equipos de especificación o fabricación bajo pedido, como pueden ser los de Tipo Precisión, no se requiere aplicar el muestreo antes citado, al efecto por familia, como se define en el presente reglamento, se aceptarán los resultados de los ensayos realizados a dos (2) equipos, siendo posible reconocer los usados para soportar registros de cumplimiento de programas oficiales de ahorro o eficiencia energética tales como los establecidos por el Departamento de Energía de los Estados Unidos o programas de Certificación con reconocimiento internacional, tales como el AHRI estándar 1360 *Witness Test*, siempre y cuando su fecha de reporte no difiera en más de 18 meses respecto de la fecha de emisión del certificado o declaración de conformidad respectivo o de la fecha de finalización del periodo de cada seguimiento, si este aplica. Detalle de la información etiquetada para los demás modelos y referencias de las familias cubiertas por una "Declaración" o "Certificado" de producto, podrán ser obtenidos, bajo responsabilidad del productor, con base en el uso de herramientas informáticas de simulación propias o de terceros.

Excepcionalmente para equipos de acondicionamiento de aire con múltiple salida, tales como los de tipo Multi Split, el etiquetado para una solución particular podrá ser sustituido por los resultados obtenidos a partir del uso de un software de simulación avalado por el fabricante. Tales resultados podrán ser requeridos por el consumidor final.

7.4.1 Normas de ensayo equivalentes

Se establecen como ensayos equivalentes para la evaluación de los equipos, los dispuestos en las siguientes normas:

- Norma Técnica Colombiana NTC 4295: 2005-11-30. "Método de Ensayo para Clasificación de Acondicionadores de Aire para Recinto."
 - Norma Técnica Colombiana - NTC 5380:2005-10-26 "Acondicionadores de Aire y Bombas de Calor sin Conductos. Ensayo y Determinación de Características de Desempeño".
 - NOM-023-ENER-2010. "Eficiencia energética en acondicionadores de aire tipo dividido, descarga libre y sin conductos de aire. Límites, método de prueba y etiquetado."
 - CAN/CSA-C368 Latest Version: 2014 "Performance Standard for Room Air Conditioners"
 - 10CF430, Apendix F. "Energy Conservation Program for Consumer Products; Uniform Test Method for Measuring the Energy Consumption of Room Air Conditioners"
 - ASHRAE Standard 58-1986, "Method of Testing Room Air Conditioner Heating Capacity". 1986.
 - ANSI/ASHRAE 37, 1988. Methods of testing for rating Unitary air conditioning and heat pump equipment. The American Society of Heating, Refrigerating, and Air-Conditioning Engineers, Inc.
 - ANSI/ASHRAE 37, 2009. Methods of Testing for Rating Electrically Driven Unitary Air Conditioning and heat pump equipment. The American Society of Heating, Refrigerating, and Air-Conditioning Engineers, Inc.
 - ASHRAE-16-1988 Method of Testing for Rating Room Air Conditioners and Packaged Terminal Air Conditioners. Diciembre de 1988.
 - Eurovent 6/10. Air Flow Test Method For Ducted Fan Coil Units
 - Eurovent 6/11 Thermal Test Method For Ducted Fan Coil Units
- (...)

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica y aclara el Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ"

8.4. MÉTODO DE ENSAYO

Para determinar los valores de E.E.R y consumo energético de los equipos para acondicionamiento de aire, se debe aplicar, según tipo de artefacto, el método de ensayo establecido en la norma técnica que le aplique y las condiciones de temperatura de ensayo de la tabla 8.4, siguientes:

- INTERNATIONAL ORGANIZATION FOR STANDARDIZATION - ISO. Non-ducted Air Conditioners and Heat Pumps - Testing and Rating for Performance. (ISO 5151:2010-06-15 (E).
- INTERNATIONAL ORGANIZATION FOR STANDARDIZATION - ISO 13253:2011 "Ducted air-conditioners and air-to-air heat pumps - Testing and rating for performance"
- INTERNATIONAL ORGANIZATION FOR STANDARDIZATION - ISO 15042:2011 "Multiple split-system air-conditioners and air-to-air heat pumps -- Testing and rating for performance"
- INTERNATIONAL ORGANIZATION FOR STANDARDIZATION - ISO 16358-1 "Air-cooled air conditioners and air-to-air heat pumps Testing and calculating methods for seasonal performance factors – Part 1. Cooling seasonal performance factor"
- AHSRAE 127-2012 "Method of Testing for Rating Computer and Data Processing Room Unitary Air Conditioners"
- ANSI/ASHRAE 37, 2009. Methods of Testing for Rating Electrically Driven Unitary Air Conditioning and heat pump equipment. The American Society of Heating, Refrigerating, and Air-Conditioning Engineers, Inc.
- ANSI/AHRI Standard 390 (2003), "Performance Rating of Single Package Vertical Air conditioners and Heat Pumps (Standard)".

Parámetro	Condición normal de ensayo (T1 de ISO 5151)
Temperatura del aire que penetra en el interior (°C)	Bulbo seco 27, Bulbo Húmedo 19
Temperatura del aire que penetra en el exterior (°C)	Bulbo seco 35, Bulbo Húmedo 24
Temperatura del agua del condensador (°C)	Entrada 30, Salida 35

Notas: Condiciones de ensayo exigibles a partir de su publicación en el Diario Oficial.
 Aplica a los tipos de equipo considerados dentro del alcance de la norma ISO 5151, sin perjuicio de lo dispuesto por el método de ensayo que se seleccione.
 No aplican para acondicionadores de aire tipo precisión

Tabla 8.4. Condiciones de temperatura de ensayo para acondicionadores de aire.

Se aplicará un muestreo como se indica en el numeral 8.4.2.

Para el caso de equipos de fabricación bajo pedido, como pueden ser los de Tipo Precisión, no se requiere aplicar el muestreo antes citado, al efecto por familia, como se define en el presente reglamento, se aceptarán los resultados de los ensayos realizados a dos (2) equipos, siendo posible reconocer los usados para soportar registros de cumplimiento de programas oficiales de ahorro o eficiencia energética tales como los establecidos por el Departamento de Energía de los Estados Unidos o programas de Certificación con reconocimiento internacional, tales como el AHRI estándar 1360 *Witness Test*, siempre y cuando su fecha de reporte no difiera en más de 18 meses respecto de la fecha de emisión del certificado o declaración de conformidad respectivo o de la fecha de finalización del periodo de cada seguimiento, si este aplica. Detalle de la información etiquetada para los demás modelos y referencias de las familias cubiertas por una "Declaración" o "Certificado" de producto, podrán ser obtenidos, bajo responsabilidad del productor, con base en el uso de herramientas informáticas de simulación propias o de terceros.

Excepcionalmente para equipos de acondicionamiento de aire con múltiple salida, tales como los de tipo Multi Split, el etiquetado para una solución particular podrá ser sustituido por los resultados obtenidos a partir del uso de un software de simulación avalado por el fabricante. Tales resultados podrán ser requeridos por el consumidor final.

8.4.1 Normas de ensayo equivalentes

Se establecen como ensayos equivalentes para la evaluación de los equipos, los dispuestos en las siguientes normas:

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica y aclara el Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ"

- Norma Técnica Colombiana - NTC 5115 "EFICIENCIA ENERGÉTICA. ACONDICIONADORES DE AIRE TIPO UNITARIO. MÉTODO DE ENSAYO 2002-10-30"
- Norma Técnica Colombiana - NTC 5380:2005-10-26 "ACONDICIONADORES DE AIRE Y BOMBAS DE CALOR SIN CONDUCTOS. ENSAYO Y DETERMINACIÓN DE CARACTERÍSTICAS DE DESEMPEÑO".
- ANSI/ASHRAE 37: 1988, *Methods of testing for rating Unitary air conditioning and heat pump equipment*; The American Society of Heating, Refrigerating, and Air-Conditioning Engineers, Inc.
- Norma Técnica Colombiana - NTC 5380:2005-10-26 "Acondicionadores de Aire y Bombas de Calor sin Conductos. Ensayo y Determinación de Características de Desempeño".
- CAN/CSA-C368 Latest Version: 2014 "Performance Standard for Room Air Conditioners"
- 10CF430, Apendix F. "Energy Conservation Program for Consumer Products; Uniform Test Method for Measuring the Energy Consumption of Room Air Conditioners"
- ASHRAE Standard 58-1986, "Method of Testing Room Air Conditioner Heating Capacity". 1986.
- ANSI/ASHRAE 37, 2009. *Methods of Testing for Rating Electrically Driven Unitary Air Conditioning and heat pump equipment*. The American Society of Heating, Refrigerating, and Air-Conditioning Engineers, Inc.
- ASHRAE-16-1988 *Method of Testing for Rating Room Air Conditioners and Packaged Terminal Air Conditioners*. Diciembre de 1988.
- Eurovent 6/10. *Air Flow Test Method For Ducted Fan Coil Units*
- Eurovent 6/11 *Thermal Test Method For Ducted Fan Coil Units*

10) Al numeral 8.5, la figura 8.5 a, como sigue:

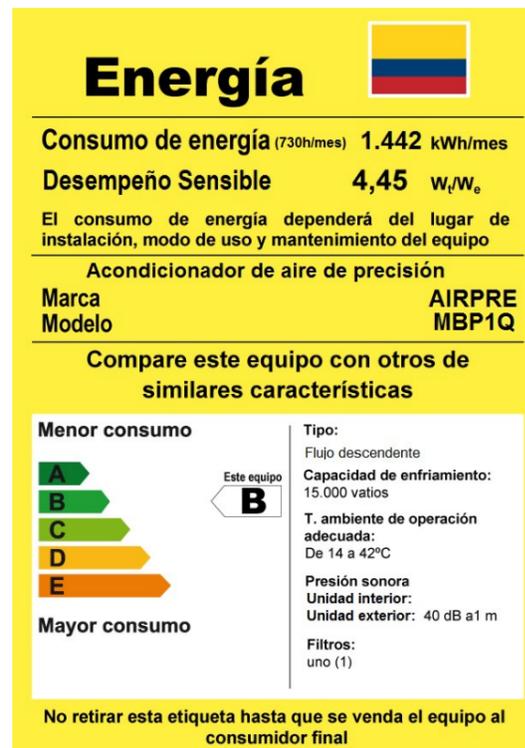


Figura 8.5. Ejemplo de etiqueta para Acondicionadores de Aire de Precisión

11) Al numeral 9.1.2, correspondiente a información comparable establecida para etiquetar equipos de refrigeración doméstica, la temperatura nominal del compartimiento más frío disponible, quedando como sigue:

“ . . .

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica y aclara el Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ"

- La Temperatura mínima nominal, correspondiente con el compartimiento más frío y diseño del equipo, en grados Celsius (°C), como "**Temperatura Mínima:**" con base en la tabla 9.1.2 a, siguiente. Esta información será de presentación opcional por cuatro (4) años contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento.

Temperatura nominal °C	+12	+12	+4	0	0	- 6	- 12	- 18	- 18	T de Diseño
Tipo Compartimiento	Conservación de vinos	Bodega	Conservación alimentos frescos	Helador	Sin estrellas / Fabricación de hielo	1 estrella	2 estrellas	3 estrellas	4 estrellas	Otros

Tabla 9.1.2 a. Temperatura mínima nominal a etiquetar, según compartimiento disponible y diseño"

- 12) Al numeral 9.1.3.1 "Normas de ensayo equivalentes" para equipos de refrigeración doméstica, los referentes normativos CAN/CSA C300, 10CFR430 y ANSI/AHAM HRF-1, quedando como sigue:

"9.1.3.1. Normas de ensayo equivalentes

Se establecen como ensayos equivalentes para la evaluación de los equipos, los dispuestos en las siguientes normas:

- Norma Técnica Colombiana NTC 5891:2011-12-14 "ARTEFACTOS DE REFRIGERACIÓN DOMÉSTICO. CARACTERÍSTICAS Y MÉTODOS DE ENSAYO".
- CAN/CSA C300 Latest Version: 2016, "Energy Performance and Capacity of Household Refrigerators, Refrigerator-Freezers, Freezers,
- 10CFR430, "Energy Conservation Program for Consumer Products": Appendix A, "Uniform Test Method for Measuring the Energy Consumption of Refrigerators, Refrigerator-Freezers, and Miscellaneous Refrigeration Products," or Appendix B, "Uniform Test Method for Measuring the Energy Consumption of Freezers,"
- ANSI/AHAM HRF-1, "Energy, Performance and Capacity of Household Refrigerators, Refrigerator-Freezers and Freezers."

...

- 13) Al numeral 9.2.3.1 "Normas de ensayo equivalentes" para equipos de refrigeración comercial, los referentes normativos ASHRAE 72 ,10 CFR 431.64, AHRI 1200 y CAN/CSA C22.2 No.120 , quedando como sigue:

"9.2.3.1. Normas de ensayo equivalentes

Se establecen como ensayos equivalentes para la evaluación de los equipos, los dispuestos en las siguientes normas:

- Norma Técnica Colombiana NTC 5310: 2004-11-03 "EFICIENCIA ENERGÉTICA EN EQUIPOS DE REFRIGERACIÓN COMERCIAL. RANGOS DE EFICIENCIA Y ETIQUETADO".
- ISO 23953-2:2015. "Refrigerated Display Cabinets – Part2: Classification, Requirements and Test Conditions". 2 edition.
- Norma Oficial Mexicana – NOM-022-ENER-SCFI-2014. Eficiencia energética, requisitos de seguridad al usuario para aparatos de refrigeración comercial auto contenidos. Límites, métodos de prueba y etiquetado.
- Norma Oficial Mexicana – NOM-022-ENER-SCFI-2008. Eficiencia energética, requisitos de seguridad al usuario para aparatos de refrigeración comercial auto contenidos. Límites, métodos de prueba y etiquetado.
- . ASHRAE 72, Latest Version: 2014. "Method of Testing Commercial Refrigerators and Freezers," and Canada's Energy Efficiency Regulation for commercial refrigerators, administered by Natural Resources Canada (NRCan) Office of Energy Efficiency.
- ASHRAE 72: Method of Testing Open and Closed Commercial Refrigerators and Freezers: 2014"

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica y aclara el Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ"

- 10 CFR 431.64: Uniform Test Method for the Measuring of Energy Consumption of Commercial Refrigerators, Freezers, and Refrigerators-Freezers; current e CFR.
- . AHRI 1200 (I-P) Latest Version: 2013, "Performance Rating of Commercial Refrigerated Display Merchandisers and Storage Cabinets"
- CAN/CSA C22.2 No.120: Standard for Refrigeration Equipment."
- CAN/CSA-C742 Latest Version: 2015 ERRATA 2016, "Performance of Automatic Ice-Makers and Ice Storage Bins," and Canada's Energy Efficiency Regulation for Automatic Ice-Makers, administered by Natural Resources Canada (NRCAN) Office of Energy Efficiency, See Canada's "Energy Efficiency Regulations" for energy-performance limits applied to automatic ice makers.

14) Al numeral 10.4.1 "Normas de ensayo equivalentes" para balastos, los referentes normativos ANSI ANSLG C82.11-2011 y CAN/CSA-C654, quedando como sigue:

"10.4.1 Normas de ensayo equivalentes"

Se establecen como ensayos equivalentes para la evaluación de los equipos, los dispuestos en las siguientes normas:

- International Electrotechnical Commission – IEC. Ballasts for tubular fluorescent lamps – Performance requirements. IEC 60921. Ed2.1, 2006-06
- International Electrotechnical Commission – IEC. AC and/or DC supplied electronic gear for tubular fluorescent lamps – Performance requirements. IEC 60929. Ed4.0, 2011-05.
- Norma Mexicana NMX-J-198-ANCE-2005. Iluminación- Balastos para lámparas fluorescentes – Método de prueba.
- American National Standard, ANSI ANSLG C82.11:2011 for lamp ballasts - High Frequency Fluorescent Lamp Ballasts
- CAN/CSA-C654 Latest Version: 2015, "Fluorescent Lamp Ballast Efficacy Measurements," as amended by Amendment 9 of the Energy Efficiency Act."

15) Al numeral 11.1.1 Se adiciona el numeral 11.1.1.3. "Eficiencias mínimas para comercialización", quedando como sigue:

"11.1.1.3. "Eficiencias mínimas para comercialización"

En ningún caso se podrán comercializar motores monofásicos, objeto del presente reglamento con eficiencia inferior a 50%, límite que se modificará como sigue:

- a) Tres (3) años después de entrada en vigencia del presente reglamento técnico el límite mínimo corresponderá con el límite inferior del rango C (Eficiencia alta – IE2) establecido en la tabla 11.3 b.
- b) A los cuatro (4) años de entrada en vigencia del presente reglamento técnico el límite mínimo corresponderá con el límite inferior del rango B (Eficiencia Premium – IE3) establecido en la tabla 11.3 c., y aplicará a los motores con potencias iguales o superiores a 2,0 kW.
- c) A los cinco (5) años de entrada en vigencia del presente reglamento técnico el límite mínimo corresponderá con el límite inferior del rango B (Eficiencia Premium – IE3) establecido en la tabla 11.3 c., y aplicará a los motores con potencias iguales o superiores a 0,75 kW."

16) A los numerales 11.4.1 y 12.4.1 de "Normas de ensayo equivalentes" para Motores Eléctricos monofásicos y trifásicos, los referentes normativos IEEE 112-2004, IEEE 114-2001, C390-10 y C747-09, CSA C390 Latest Version:2010 GEN INS 1 15, • CSA C747 Latest Version: 2009 GEN INS 1 16 y Subparts B, X, 10CFR431, quedando como sigue:

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica y aclara el Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ"

"11.4.1 Normas de ensayo equivalentes"

Se establecen como ensayos equivalentes para la evaluación de los equipos, los dispuestos en las siguientes normas:

- Norma Técnica Colombiana NTC 3477:2008-12-10 "Máquinas eléctricas rotatorias. Métodos para la Determinación de las Pérdidas y de la Eficiencia a partir de Ensayos (Excluyendo las Máquinas para Vehículos de Tracción)".
- ABNT NBR 17094-4:2006 Máquinas eléctricas girantes – Parte 4: Motores de inducción monofásicos – Métodos de ensayos
- Norma IEEE 112-2004. *Institute of Electrical and Electronics Engineers*. "Standard Test Procedure for Polyphase Induction Motors and Generators".2004-11-04
- Norma IEEE 114-2001. *Institute of Electrical and Electronics Engineers*. "Standard Test Procedure for Polyphase Induction Motors and Generators".2001-12-06
- Norma CSA C390-10. *Canadian Standards Association*. "Test Methods, marking requirements, and energy efficiency levels for three-phase induction motors". Marzo de 2010.
- Norma CSA C390 Latest Version:2010 GEN INS 1 15, "Test Methods, Marking Requirements, and Energy Efficiency Levels for Three-Phase Induction Motors,"
- Norma CSA C747-09. *Canadian Standards Association*. "Energy efficiency test methods for small motors". Octubre de 2010.
- Norma CSA C747 Latest Version: 2009 GEN INS 1 16, "Energy Efficiency Test Methods for Small Motors.
- Subpart B, "Electric Motors," or Subpart X, "Small Electric Motors," of 10CFR431, "Energy Efficiency Program for Certain Commercial and Industrial Equipment."

(. . .)

12.4.1 Normas de ensayo equivalentes

Se establecen como ensayos equivalentes para la evaluación de los equipos, los dispuestos en las siguientes normas:

- Norma Técnica Colombiana - NTC 3477:2008-12-10 "Máquinas eléctricas rotatorias. Métodos para la Determinación de las Pérdidas y de la Eficiencia a partir de Ensayos (Excluyendo las Máquinas para Vehículos de Tracción)".
- ABNT NBR 5383-1:2002 Máquinas eléctricas girantes – Parte 1: Motores de inducción trifásicos – Ensayos.
- Norma IEEE 112-2004. *Institute of Electrical and Electronics Engineers*. "Standard Test Procedure for Polyphase Induction Motors and Generators".2004-11-04
- Norma IEEE 114-2001. *Institute of Electrical and Electronics Engineers*. "Standard Test Procedure for Polyphase Induction Motors and Generators".2001-12-06
- Norma CSA C390-10. *Canadian Standards Association*. "Test Methods, marking requirements, and energy efficiency levels for three-phase induction motors". Marzo de 2010.
- Norma CSA C390 Latest Version:2010 GEN INS 1 15, "Test Methods, Marking Requirements, and Energy Efficiency Levels for Three-Phase Induction Motors,"
- Norma CSA C747-09. *Canadian Standards Association*. "Energy efficiency test methods for small motors". Octubre de 2010.
- Norma CSA C747 Latest Version: 2009 GEN INS 1 16, "Energy Efficiency Test Methods for Small Motors.
- Subpart B, "Electric Motors," or Subpart X, "Small Electric Motors," of 10CFR431, "Energy Efficiency Program for Certain Commercial and Industrial Equipment."

17) A los numerales 11.1.1.2 la tabla 11.1.1.2 a., y al numeral 12.1.1.2.1 el literal e) y la tabla 12.1.1.2 E., sobre eficiencias mínimas para motores sumergibles para bombas de pozo profundo, quedando así:

" . . .

11.1.1.2 Eficiencia mínima asociada

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica y aclara el Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ"

Todo motor monofásico objeto del presente reglamento debe tener una eficiencia mayor o igual a la eficiencia mínima asociada a la eficiencia nominal que muestre en su placa de datos de acuerdo con las tablas 11.1.1.2., o para el caso de motores para bombas de pozo profundo tipo "lapicero" en valores iguales o superiores a los de la tabla 11.1.1.2 A, siguientes:
(...)

Clasificación NEMA (Diámetro del pozo - pulgadas)	Número de polos	Potencia del motor (kW)		Eficiencia (%)
		Límite inferior (no incluido)	Límite superior (incluido)	
4	2	0,36	1,50	56
4	2	1,50	3,73	73
6	2	3,73	5,60	74
6	2	5,595	7,46	77
6	2	7,46	11,19	80

Tabla 11.1.1.2 A. Eficiencia mínima para motores sumergibles monofásicos para pozo profundo o tipo "lapicero" (%) 60Hz.

(...)

12.1.1.2.1. Eficiencias mínimas para comercialización

(...)

e) Para motores sumergibles trifásicos para pozo profundo o tipo "lapicero" los valores serán los que aplique de la tabla 12.1.1.2 E.

(...)

Clasificación NEMA (Diámetro del pozo - pulgadas)	Número de polos	Potencia del motor (kW)		Eficiencia (%)
		Límite inferior (no incluido)	Límite superior (incluido)	
4	2	0,36	1,49	64
4	2	1,49	3,73	73
4	2	3,73	5,60	75
4	2	5,60	7,46	75
6	2	3,73	7,46	77
6	2	7,46	11,19	79
6	2	11,19	14,92	80
6	2	14,92	22,38	81
6	2	22,38	29,84	83
6	2	29,84	44,76	83
8	2	29,84	44,76	86
8 o superior	2	44,76	Mas de 44,76	87

Tabla 12.1.1.2 E. Eficiencia mínima para motores sumergibles trifásicos para pozo profundo o tipo "lapicero" (%) 60Hz."

18) Al numeral 13.4.1 "Normas de ensayo equivalentes" para Lavadoras de ropa los referentes normativos CAN/CSAC360 y CAN/CSA-C361 quedando como sigue:

"13.4.1 Normas de ensayo equivalentes"

Se establecen como ensayos equivalentes para la evaluación de los equipos, los dispuestos en las siguientes normas:

- NTC 5913:2012-05-16 "Aparatos electrodomésticos y similares. Lavadoras eléctricas de ropa. Métodos de prueba para el consumo de energía, el consumo de agua y la capacidad volumétrica".
- Norma Mexicana. NMX-J-585-ANCE-2007 "Aparatos electrodomésticos y similares- Lavadoras eléctricas de ropa - Métodos de prueba para el consumo de energía, el consumo de agua y la capacidad volumétrica"
- Norma CAN/CSAC360 Latest Version: 2014, "Energy Performance, Water Consumption, and Capacity of Household Clothes Washers."
- Norma CAN/CSA-C361 Latest Version: 2016, "Test Method for Measuring Energy Consumption and Drum Volume of Electrically Heated, Household, Tumble-Type Clothes Dryers."

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica y aclara el Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ"

19) Al numeral 16.4.1 "Normas de ensayo equivalentes" para gasodomésticos para la cocción de alimentos el referente normativos CAN/CSA-C3S8, quedando como sigue:

"16.4.1. Normas de ensayo equivalentes"

Se establecen como ensayos equivalentes para la evaluación de los equipos, los dispuestos en las siguientes normas:

- Norma CEN EN 30-2-1:1998 "Domestic cooking appliances burning gas - Part 2-1: Rational use of energy – General"
- Norma CAN/CSA-C3S8 Latest Version: 2013, "Energy Consumption Test Methods for Household Electric Ranges."

..."

20) Al numeral 17.1 "CERTIFICACIÓN DE PRODUCTO PARA ETIQUETADO ENERGÉTICO", las tablas 17.1 a., y 17.1 b., siguientes:

"(...)"

Numeral	Requisito	Inspección	Ensayo	Cálculo matemático
6	Requisitos aplicables al etiquetado de productos de uso final de energía eléctrica y gas combustible, objeto del RETIQ			
6,1	Requisitos generales de Etiquetado	Si	No	No
6,2	Requisitos de porte y exhibición de la Etiqueta (Literales aplicables y verificados)	Si	No	No
6,3	Requisitos de la Etiqueta	Si	No	No
6.3.1	Idioma	Si	No	No
6.3.2	Dimensiones y Formas	Si	No	No
6.3.3	Marcaciones	Si	No	No
6.3.3.1	Contenidos del espacio destinado a información comparable	Si	No	No
6.3.4	Colores y Materiales de la etiqueta	Si	No	No
6.4	Rangos para Etiquetado	Si	No	No

Tabla 17.1 a. Requisitos generales del etiquetado del capítulo II del RETIQ certificables por Organismo de Certificación

Numeral	Requisito	Inspección	Ensayo o aplicación	Cálculo matemático
7	Requisitos específicos aplicables al etiquetado de Acondicionadores de Aire para recintos y unidades terminales compactas			
7,2	Información comparable	Si	Si	No
7,3	Rangos de desempeño energéticos	No	No	Si
7,4	Métodos de ensayo	No	Si	No
7.4.1	Normas de ensayo equivalentes	No	Si	No
7.4.2	Muestreo	No	Si	No
7.4.3	Criterio de aceptación	No	Si	No
8	Requisitos específicos aplicables al etiquetado de Acondicionadores de Aire unitarios			
8,2	Información comparable	Si	Si	No
8,3	Rangos de desempeño energético	No	No	Si
8,4	Métodos de ensayo	No	Si	No
8.4.1	Normas de ensayo equivalentes	No	Si	No
8.4.2	Muestreo	No	Si	No
8.4.3	Criterio de aceptación	No	Si	No

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica y aclara el Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ"

9.1 Requisitos específicos aplicables al etiquetado de Refrigeradores y Congeladores de uso doméstico				
9.1.1.1	De acuerdo con su tipo	Si	No	No
9.1.1.2	De acuerdo con su sistema de descongelación	Si	No	No
9.1.2	Información comparable	Si	Si	No
9.1.2.1	Rangos para etiquetado	No	No	Si
9.1.2.2	Consumo anual normalizado de referencia	No	No	Si
9.1.2.3	Volumen Equivalente o Ajustado	No	Si	Si
9.1.3	Método de ensayo, equivalencias, muestreo y criterios de aceptación	No	Si	No
9.1.3.1	Normas de ensayo equivalentes	No	Si	No
9.1.3.2	Muestreo	NO	Si	No
9.1.3.3	Criterio de aceptación	No	Si	No
9.2 Requisitos específicos aplicables al etiquetado de Refrigeradores y Congeladores de uso comercial				
9.2.1	Clasificación de equipos	No	No	No
9.2.2	Información comparable	Si	Si	No
9.2.2.1	Rangos para etiquetado	No	No	NO
9.2.3	Método de ensayo, equivalencias, muestreo y criterios de aceptación	No	Si	No
9.2.3.1	Normas de ensayo equivalentes	No	Si	No
9.2.3.2	Muestreo	NO	Si	No
9.2.3.3	Criterio de aceptación	No	Si	No
10 Requisitos específicos aplicables al etiquetado de balastos de tipo electromagnético y electrónico para iluminación				
10,2	Clasificación	Si	No	No
10,3	Información comparable	Si	Si	No
10.3.1	Rangos para etiquetado	No	No	Si
10,4	Método de ensayo	No	Si	No
10.4.1	Normas de ensayo equivalentes	No	Si	No
10.4.2	Muestreo	No	Si	No
10.4.3	Criterio de aceptación	No	Si	No
11 Requisitos específicos aplicables al etiquetado de motores eléctricos monofásicos de corriente alterna.				
11.1.1	Clasificación	Si	No	No
11.1.1.1	Eficiencia nominal de motores monofásicos de inducción	Si	No	No
11.1.1.2	Eficiencia mínima asociada	Si	No	No
11,2	Información comparable	Si	Si	No
11,3	Rangos de eficiencia	No	No	Si
11,4	Métodos de ensayo	No	Si	No
11.4.1	Normas de ensayo equivalentes	No	Si	No
11.4.2	Muestreo	No	Si	No
11.4.3	Criterio de aceptación	No	Si	No
12 Requisitos específicos aplicables al etiquetado de motores trifásicos de inducción tipo jaula de ardilla para 60 Hz				
12.1.1	Clasificación	Si	No	No
12.1.1.1	Por su tipo de encerramiento	Si	No	No
12.1.1.2	Eficiencia nominal de motores trifásicos de inducción	Si	No	No
12.1.1.2.1	Eficiencias mínimas para comercialización	Si	No	No
12.1.1.2.2	Interpolación de límites de eficiencia nominal de potencias nominales intermedias.	No	No	Si
12,2	Información comparable	Si	Si	No
12,3	Rangos de eficiencia	No	No	Si
12,4	Método de ensayo	No	Si	No
12.4.1	Norma de ensayo equivalentes	No	Si	No

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica y aclara el Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ"

12.4.2	Muestreo	No	Si	No
12.4.3	Criterio de aceptación	No	Si	No
13	Requisitos específicos aplicables al etiquetado de Lavadoras de ropa eléctricas de uso doméstico			
13.1.1	Clasificación	Si	No	No
13.1.1.1	De acuerdo con su operación	Si	No	No
13.1.1.2	Valores límite	No	Si	Si
13.2	Información comparable	No	Si	No
13.3	Rangos indicadores de eficiencia	No	No	Si
13.4	Método de ensayo	No	Si	No
13.4.1	Normas de ensayo equivalentes	No	Si	No
13.4.2	Muestreo	No	Si	No
13.4.3	Criterio de aceptación	No	Si	No
14	Requisitos específicos aplicables al etiquetado de Calentadores de agua eléctricos, tipo acumulador.			
14.2	Clasificación	Si	No	No
14.3	Información comparable	No	Si	No
14.3.1	Rangos para etiquetado	No	No	Si
14.4	Métodos de ensayo	No	Si	No
14.4.1	Normas de ensayo equivalentes	No	Si	No
14.4.2	Muestreo	No	Si	No
14.4.3	Criterio de aceptación	No	Si	No
15	Requisitos específicos aplicables al etiquetado de Calentadores de agua a gas, tipo acumulador.			
15.1.2	Clasificación	Si	No	No
15.1.2.1	Clasificación según tipo	Si	No	No
15.1.3	Información comparable	No	Si	No
15.1.3.1	Rangos para etiquetado	No	No	Si
15.1.3.2	Mínimo valor de eficiencia y consumo Máximo de mantenimiento.	No	No	Si
15.1.4	Método de ensayo	No	Si	No
15.1.4.1	Normas de Ensayo equivalentes	No	Si	No
15.1.4.2	Muestreo	No	Si	No
15.1.4.3	Criterio de aceptación	No	Si	No
15	Requisitos específicos aplicables al etiquetado de Calentadores de agua a gas, tipo paso			
15.2.2	Clasificación	Si	No	No
15.2.2.1	Clasificación de calentadores de paso	Si	No	No
15.2.3	Información comparable	No	Si	No
15.2.3.1	Rangos para etiquetado	No	No	Si
15.2.4	Método de ensayo	No	Si	No
15.2.4.1	Normas de ensayo equivalentes	No	Si	No
15.2.4.2	Muestreo	No	Si	No
15.2.4.3	Criterio de aceptación	No	Si	No
16	Requisitos específicos aplicables al etiquetado de gasodomésticos para cocción de alimentos			
16.2	Clasificación	Si	No	No
16.3	Información comparable	No	Si	No
16.3.1	Rangos para etiquetado y valores límite.	No	No	Si
16.3.1.1	Rangos	No	No	Si
16.3.1.2	Mínimo valor de rendimiento y consumo Máximo de mantenimiento.	No	Si	No
16.3.1.2.1	Quemadores descubiertos	No	Si	No
16.3.1.2.2	Quemadores cubiertos	No	Si	No
16.3.1.2.3	Consumo de mantenimiento del horno	No	Si	Si
16.4	Método de ensayo	No	Si	No
16.4.1	Normas de Ensayo equivalentes	No	Si	No
16.4.2	Muestreo	No	Si	No

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica y aclara el Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ"

16.4.3 | Criterio de aceptación | No | Si | No
Nota: Para el equipo objeto de evaluación deberá declararse/certificarse la conformidad con RETIQ soportado con el numeral correspondiente al "Método de ensayo" o con el correspondiente a "Normas de ensayo equivalente".

Tabla 17.1 b. Requisitos específicos del etiquetado por producto, capítulo II del RETIQ, certificables por Organismo de Certificación"

21) Al numeral 16.5, las siguientes figuras:

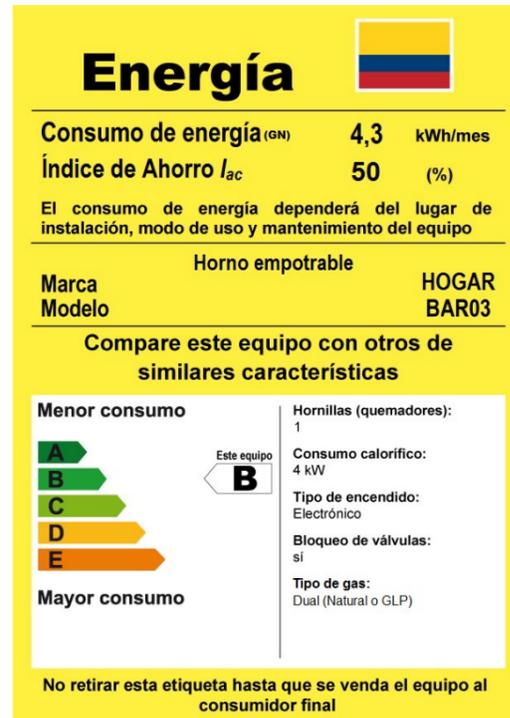


Figura 16.5 a. Ejemplo de etiqueta para Gasodomésticos para cocción de alimentos - Horno

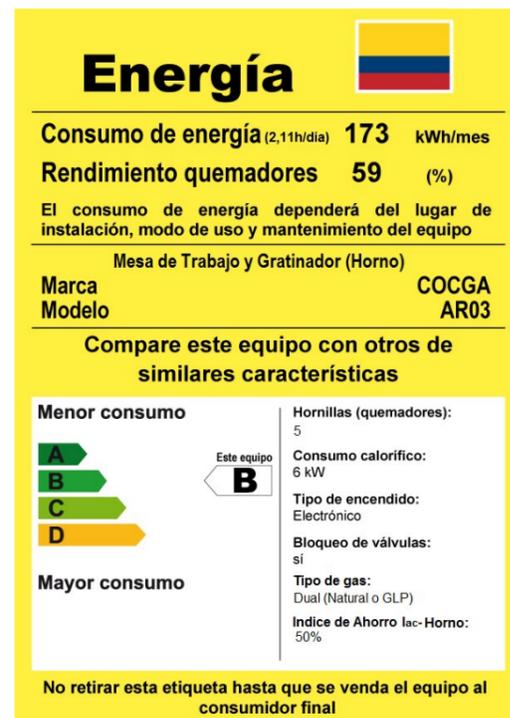


Figura 16.5 b. Ejemplo de etiqueta para Gasodomésticos para cocción de alimentos – Mesa de trabajo y gratinador - Horno

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica y aclara el Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ"

22) Al numeral 18, los numerales 18.5, 18.5.1 y 18.5.2 sobre toma y determinación de la muestra para expedición y vigilancia, así::

"18.5 TOMA Y DETERMINACIÓN DEL TAMAÑO DE LA MUESTRA PARA EXPEDICIÓN Y VIGILANCIA

La toma y determinación del tamaño de la muestra es responsabilidad del Organismo de Certificación del Producto o en los casos que se permita el uso de la Declaración de Conformidad del Productor, la misma recaerá en el fabricante nacional o importador.

Para la determinación del tamaño de la muestra se deberá utilizar la tabla 18.5.

Tamaño de la producción/importación (Unidades)	Tamaño mínimo de la muestra (Unidades)	Nivel de Aceptación	
		Acepta	Rechaza
2 a 15	2	0	1
16 a 25	3	0	1
26 a 90	5	0	1
91 a 150	8	0	1
151 a 280	13	0	1
281 a 500	20	1	2
501 a 1200	32	1	2
1201 a 3200	50	2	3
3201 a 10000	80	3	4
10001 a 35000	125	5	6
35000 a 150000	200	7	8
150001 a 500000	315	10	11
500001 y más	500	14	15

Nota: Tabla adaptada de nivel general de inspección I, simple normal con nivel aceptable de calidad (NAC) de 1,5%.

Tabla 18.5. Tamaño mínimo de la muestra para procesos de evaluación de la conformidad con RETIQ.

Para el uso de la tabla 18.5, el tamaño de la producción o importación para Colombia a usarse como universo muestral, en unidades, deberá corresponder con el declarado por el interesado al Organismo de Certificación o el establecido por quien emite la Declaración de Conformidad del Productor. Tal universo muestral se deberá determinar, según aplique, como la suma de todos los ítems del lote o toda la producción/importación, proyectada o realizada para periodo de tiempo previsto como vigencia de la certificación para las familias, modelos y referencias cubiertos con los mismos. En vigencia del certificado o la declaración de conformidad, el universo muestral deberá ajustarse ante cambios en el alcance certificado o las variaciones de las proyecciones de producción o importación efectivamente realizadas.

El tamaño de la muestra podrá reducirse aplicando, según el caso, los factores de reducción del numeral 18.5.1. La muestra así determinada deberá distribuirse entre los procesos de expedición y vigilancia (seguimientos anuales), siendo como mínimo del 20% para la expedición o renovación bajo los sistemas 5 y 4 del presente reglamento. El porcentaje restante de la muestra podrá distribuirse en partes iguales en las actividades de vigilancia (Seguimientos anuales), hasta completar el 100% de la muestra.

18.5.1 Factores de reducción del tamaño mínimo de la muestra:

Cumpliendo con cada una de las condiciones señaladas a continuación, la muestra mínima determinada a partir de la aplicación de la tabla 18.5, podrá reducirse como sigue:

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica y aclara el Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ"

- En caso de certificación bajo sistema 5 RETIQ se podrá reducir la muestra multiplicándose por un factor de 0,7; aproximando el resultado a la unidad más próxima.
- En caso que para la certificación bajo sistema 5 RETIQ o sistema 4 RETIQ o sistema 1B RETIQ, se realice la toma de muestras del mercado o bodegas del importador en Colombia, se podrá reducir la muestra multiplicándose por un factor de 0,8; aproximando el resultado a la unidad más próxima.
- En caso que para la certificación bajo sistema 5 RETIQ o sistema 4 RETIQ se realicen los ensayos en laboratorio acreditado y no se opte por laboratorio evaluado o del mismo fabricante, se podrá reducir la muestra multiplicándose por un factor de 0,95; aproximando el resultado a la unidad más próxima.
- En caso que para la certificación bajo sistema 5 RETIQ se realice la Auditoría del Sistema de Gestión de la Calidad para el proceso de producción del fabricante y no se opte por la validación documental, se podrá reducir la muestra multiplicándose por un factor de 0,95; aproximando el resultado a la unidad más próxima.
- En caso que para la certificación bajo sistema 5 RETIQ se realice la Inspección presencial del proceso de producción y no se opte por su validación documental, se podrá reducir la muestra multiplicándose por un factor de 0,9; aproximando el resultado a la unidad más próxima.
- En caso que el periodo de la certificación bajo sistema 5 RETIQ supere los 3 años, se podrá reducir la muestra, por cada año de vigencia adicional, multiplicándose por un factor de 0,95; aproximando el resultado a la unidad más próxima.
- En caso que el periodo de la certificación bajo sistema 4 RETIQ supere 1 año, se podrá reducir la muestra, por cada año de vigencia adicional, multiplicándose por un factor de 0,95; aproximando el resultado a la unidad más próxima.

18.5.2 Casos excepcionales de muestreo

En el caso de motores para pozo profundo, el muestreo podrá reducirse a una prueba del equipo con la mayor potencia de cada familia:

En el caso de equipos especificados o fabricados bajo pedido tales como acondicionadores de aire tipo precisión, así como para multi Split el muestreo para soportar el etiquetado se realizará como se establece en los numerales 7.4 y 8.4."

Artículo 2.- MODIFICACIONES: Modificar los siguientes apartes del Anexo General del RETIQ, establecidos con la Resolución 41012 de 2015:

1) El numeral 3.1, del artículo 3° "CAMPO DE APLICACIÓN", precisando el alcance a productos en la tabla 3.1 a., excluyéndose en la tabla 3.1 b los códigos de partida / subpartida siguientes 8418.69.91.00, 8418.69.92.00 y 8450.90.00.00, así como corrigiendo el alcance y excepciones para equipos de refrigeración, lavado de ropa, motores eléctricos y, el alcance y valores límite para los equipos acondicionadores de aire, quedando como sigue:

"3.1. PRODUCTOS OBJETO DEL REGLAMENTO

El RETIQ aplica a los equipos de uso final de energía diseñados para alimentarse con energía eléctrica o gas combustible, listados en la Tabla 3.1 a., incluyendo, para efectos de vigilancia, la exhibición de los mismos con fines de venta al usuario final, así: . . ."

Productos Objeto del RETIQ	
SERVICIO DE VENTA DE EQUIPOS DE USO FINAL DE ENERGÍA OBJETO DE RETIQ	<ul style="list-style-type: none"> • Exhibiciones en almacenes especializados • Secciones especializadas en almacenes de cadena • Sitios de exhibición de equipos en tiendas misceláneas. • Tiendas virtuales o sitios web. • Catálogos e impresos similares.
ACONDICIONAMIENTO DE AIRE	Acondicionadores de aire portátiles con capacidad de enfriamiento superior a 1.000 W
	Acondicionadores de aire de instalación fija con capacidad de enfriamiento inferior a 17.580 W
	Acondicionadores de aire de precisión con capacidad de

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica y aclara el Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ"

Productos Objeto del RETIQ	
	enfriamiento inferior a 17.580 W
REFRIGERACIÓN	Refrigeradores y Refrigeradores-Congeladores de uso doméstico, con motocompresor y volumen total nominal de almacenamiento inferior o igual a 1.104 litros Congeladores de uso doméstico con motocompresor y volumen total nominal de almacenamiento inferior o igual a 850 litros Refrigeradores, Congeladores y Refrigeradores-Congeladores (Enfriadores) de uso comercial, de tipo cerrado: <ul style="list-style-type: none"> • Verticales con capacidad de 50 litros o más. • Horizontales con capacidad de 110 litros o más. • Vitrinas con capacidad de 200 litros o más
BALASTOS PARA ILUMINACIÓN	Balastos electromagnéticos para lámparas fluorescentes con capacidad de carga igual o superior a 15 vatios Balastos electrónicos para lámparas fluorescentes con capacidad de carga igual o superior a 15 vatios
FUERZA MOTRÍZ	Motores eléctricos monofásicos de inducción tipo jaula de ardilla para 60 Hz, con tensión nominal hasta 240V y potencia nominal desde 0,18 kW hasta 9,2 kW Motores eléctricos trifásicos de inducción tipo jaula de ardilla para 60 Hz, con tensión nominal hasta 600 V, y potencia nominal de 0,18 kW hasta 373 kW.
LAVADO DE ROPA	Lavadoras de ropa eléctricas de hasta 25 kg de capacidad para aseo doméstico, de uso individual o en disposiciones para uso comunitario o público.
CALENTADORES	Calentadores de agua, eléctricos, tipo acumulador con capacidad igual o inferior a 110 litros. Calentadores de agua, a gas, tipo acumulador, de consumo calorífico nominal inferior o igual a 150 kW (sobre poder calorífico inferior) Calentadores de agua a gas, tipo paso, de consumo calorífico inferior a 45 kW.
GASODOMÉSTICOS PARA LA COCCIÓN DE ALIMENTOS	<ul style="list-style-type: none"> • Mesa de trabajo autosoportable o empotrable. • Cocinas de sobremesa • Cocinas autosoportables o empotrables • Mesa de trabajo y Horno (gratinador) • Hornos autosoportables o empotrables

Tabla 3.1 a. Productos objeto del reglamento (Servicios y equipos).

Nota: El Reglamento aplica a los productos con nombres comerciales como los definidos en la Tabla 3.1.a., y no a las partidas arancelarias en las que se puedan clasificar, puesto que por la amplitud de las mismas partidas pueden clasificarse productos que no son objeto del RETIQ. Por lo anterior, independientemente de la clasificación arancelaria que le asigne el productor, si el producto puede ser clasificado en la tabla 3.1 a., anterior, debe demostrar su conformidad o en su defecto la excepción del cumplimiento presente reglamento.

Para efectos del control y vigilancia de los productos objeto del RETIQ, la Tabla 3.1.b., muestra algunas partidas arancelarias y las notas marginales que precisan las condiciones bajo las cuales un producto que siendo, por su nombre comercial o apariencia, objeto del RETIQ, puede ser exceptuado o excluido de su cumplimiento. En general las excepciones establecidas en el numeral 3.2., aplican a los productos cuando por su diseño o capacidad están destinados a usos y aplicaciones por fuera del alcance del Reglamento, y por lo tanto no requieren demostrar conformidad con el RETIQ. Cuando se haga uso de excepciones, estas se probarán ante las entidades de control, con los mecanismos previstos en la normatividad vigente, pudiendo la parte interesada o

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica y aclara el Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ"

el ente de control y vigilancia, solicitar concepto a la Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía, o la dependencia que haga sus veces, aportando la información técnica en la cual se basa la solicitud.

Código de partida / subpartida	Designación de la Mercancía / Texto Subpartida	Nota marginal para aplicar, exceptuar o excluir un producto del cumplimiento del RETIQ
8415.10.10.00 8415.10.90.00 8415.82.20.00 8415.82.30.00 8415.82.40.00	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico	<p>Aplica a:</p> <ul style="list-style-type: none"> Acondicionadores de aire con capacidades de enfriamiento inferiores a 10.540 W, alimentados con energía eléctrica. Acondicionadores de aire con capacidades de enfriamiento desde 10.540 W hasta 17.580 W, alimentados con energía eléctrica. Unidades interiores o exteriores de los anteriores Acondicionadores de aire tipo precisión hasta 17.580 W de capacidad de enfriamiento, incluidos o no en gabinetes o tableros. <p>No aplica:</p> <ul style="list-style-type: none"> Cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves u otros aparatos, máquinas y herramientas. No aplica cuando estén diseñados exclusivamente para recintos en donde se alojen equipos especializados de electromedicina para prestación de servicios médicos o de cirugía. Acondicionadores de aire portátiles con capacidades de enfriamiento iguales o inferiores a 1.000 W
8418.10.10.00 8418.10.20.00 8418.10.30.00 8418.10.90.00 8418.21.10.00 8418.21.20.00 8418.21.30.00 8418.21.90.00 8418.29.10.00 8418.29.90.00 8418.30.00.00 8418.40.00.00 8418.50.00.00	Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15	<p>Aplica a equipos alimentados con energía eléctrica y con volumen total nominal de almacenamiento inferior o igual a:</p> <ul style="list-style-type: none"> 1.104 litros en el caso de refrigeradores, refrigeradores-congeladores domésticos 850 litros en caso de congeladores domésticos <p>No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves, o equipos de uso médico, o equipos diseñados para uso en laboratorio, o correspondan con fuentes de agua, bombas de calor o evaporadores de placas.</p> <p>No aplica a cavas de vino, cajones refrigerados y centros de bebidas.</p> <p>No aplica a dispensadores de agua fría/al clima y máquinas para fabricación de hielo.</p>
8418.30.00.00 8418.40.00.00 8418.50.00.00	Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15	<p>Aplica a equipos alimentados con energía eléctrica :</p> <ul style="list-style-type: none"> Refrigeradores, congeladores y refrigeradores-congeladores, cerrados de uso comercial. <p>No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de líneas industriales de producción, automotores, navíos, aeronaves, o equipos de uso médico, o equipos diseñados para uso en laboratorio, o correspondan con fuentes de agua, bombas de calor o evaporadores de placas.</p> <p>No aplica a cavas de vino, cajones refrigerados y centros de bebidas.</p> <p>No aplica a dispensadores de agua fría/al clima y máquinas para fabricación de hielo.</p>

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica y aclara el Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ"

Código de partida / subpartida	Designación de la Mercancía / Texto Subpartida	Nota marginal para aplicar, exceptuar o excluir un producto del cumplimiento del RETIQ
8419.19.10.00 8419.19.90.00 8419.11.00.00	Aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente (excepto los hornos y demás aparatos de la partida 85.14), para el tratamiento de materias mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como calentamiento, cocción, torrefacción, destilación, rectificación, esterilización, pasteurización, baño de vapor de agua, secado, evaporación, vaporización, condensación o enfriamiento, excepto los aparatos domésticos; calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos.	Aplica a calentadores de agua a gas de tipo acumulación con consumo calorífico nominal inferior o igual a 150 kW (sobre poder calorífico inferior). Aplica a calentadores de agua a gas tipo paso continuo de consumo calorífico inferior a 45 kW. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina, y demás aparatos, máquinas y herramientas.
85.04.10.00.00	Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo: rectificadores) y bobinas de reactancia (autoinducción). - Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga	Aplica a balastos eléctricos y electrónicos para uso en conjuntos eléctricos de luminarias con fuentes luminosas fluorescentes. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de luminarias destinadas exclusivamente a automotores, navíos, aeronaves, electrodomésticos, equipos de electromedicina y demás aparatos, máquinas y herramientas distintos de luminarias para uso en alumbrado interior, exterior y público.
8516.10.00.00-	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos; aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello (por ejemplo: secadores, rizadoros, calientatenacillas) o para secar las manos; planchas eléctricas; los demás aparatos electrotérmicos de uso doméstico; resistencias calentadoras, excepto las de la partida 85.45	Aplica a calentadores de agua eléctricos de acumulación con una potencia de hasta 12 kW. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina, y demás aparatos, máquinas y herramientas No aplica a Calentadores instantáneos, tales como duchas eléctricas No aplica a dispensadores de agua fría/caliente.
7321.11.11.00 7321.11.12.00 7321.11.19.00 7321.11.90.00	Estufas, calderas con hogar, cocinas (incluidas las que puedan utilizarse accesoriamente para calefacción central), barbacoas (parrillas), braseros, hornillos de gas, calentaplatos y aparatos no eléctricos similares, de uso doméstico, y sus partes, de fundición, hierro o acero.	Aplica a cocinas, estufas, hornos, parrillas, freidores y similares equipos de cocción de alimentos incluidos dentro del objeto del presente reglamento que funcionen con gas combustible y sus quemadores. No aplica a equipos de cocción a gas diseñados, promocionados y comercializados para uso esporádico en exteriores. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina, y demás aparatos, máquinas y herramientas. No aplica para equipos diseñados y promocionados para uso exterior

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica y aclara el Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ"

Código de partida / subpartida	Designación de la Mercancía / Texto Subpartida	Nota marginal para aplicar, exceptuar o excluir un producto del cumplimiento del RETIQ
8501-	Motores y generadores, eléctricos, excepto los grupos electrógenos	<p>Aplica a todos los motores monofásicos y trifásicos, con las siguientes excepciones:</p> <p>Se exceptúan los motores eléctricos que cumplan una o más de las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Motores con tensión nominal superior a: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Monofásico 240 voltios. ▪ Trifásicos 600 voltios • Monofásicos y trifásicos con potencia nominal menor a 180 W. • Los motores eléctricos que se importen o fabriquen exclusivamente como repuesto para: electrodomésticos, gasodomésticos, máquinas y herramientas. • En general los motores eléctricos que se importen o fabriquen por productor nacional para incorporarlos exclusivamente como parte integral de electrodomésticos, automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina. • Motores fabricados y comercializados exclusivamente para operación con convertidores eléctricos. • Los motores que se importen o fabriquen para incorporarse como parte integral en la producción de máquinas y herramientas, siempre y cuando no sean los productores principales de fuerza motriz generada o, no representen el mayor consumo de energía eléctrica en las mismas.
8450.11.00.00 8450.12.00.00 8450.19.00.00 8450.20.00.00	Máquinas para lavar ropa, incluso con dispositivo de secado	<p>Aplica para lavadoras o lavadoras-secadoras de tipo automático, semiautomático y manual de hasta 25 kg de capacidad para aseo doméstico, de uso individual o en disposiciones para uso comunitario o público</p> <p>No aplica para secadoras.</p> <p>No aplica a partes para fabricación de equipos.</p> <p>No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves.</p>

Tabla 3.1.b. Partidas arancelarias asociadas a equipos objeto del RETIQ."

2) El título y el literal f., del numeral 3.2 del nexo General del RETIQ, quedará así:

"3.2. EXCEPCIONES

(...)

f. Equipos para refrigeración doméstica, lavado de ropa, acondicionamiento de aire de hasta 10.540 vatios de capacidad de enfriamiento, motores eléctricos y balastos, importados o fabricados nacionalmente, con anterioridad a la entrada en vigencia del presente reglamento.

Equipos para refrigeración comercial, acondicionamiento de aire con capacidad de enfriamiento superior a 10.540 y hasta 17.580 vatios, gasodomésticos para calentamiento de agua y cocción de alimentos, así como calentadores eléctricos de agua tipo acumulación, importados o fabricados nacionalmente, antes de la fecha en que sea exigible su etiquetado.

Para demostrar la condición de excepción el productor, proveedor o expendedor deberá conservar y presentar a la autoridad de control competente los documentos probatorios, tales como facturas de compra y/o registros y/o licencias y/o declaraciones de importación, así como los soportes técnicos de las mismas."

3) Las definición de "DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD DEL PROVEEDOR " del numeral 4.1., quedará como sigue:

"DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD DEL PROVEEDOR: Certificación emitida por la persona o la organización que suministra el objeto, respecto a la conformidad de este con el reglamento técnico. Corresponde con una Declaración de conformidad de Primera Parte y para efectos del presente Reglamento Técnico se denominará como Declaración de Conformidad del Productor."

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica y aclara el Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ"

4) La definición de "ACONDICIONADOR DE AIRE PARA RECINTOS" del numeral 4.2., quedará como sigue:

"ACONDICIONADOR DE AIRE PARA RECINTOS: Para efectos del presente reglamento se deberá entender como todo ensamble o ensambles cerrados, designados como unidad, para instalar sobre una ventana, a través de una pared o como consola que presta el servicio de acondicionamiento de aire, el cual se alimenta de electricidad y dispone de un sistema condensador enfriado por aire. Se diseña principalmente para disponer de un caudal libre de aire acondicionado a través de una o más salidas a un espacio, habitación o zona cerrada (espacio acondicionado) de manera controlada. Incluye medios para des-humectación, circulación y purificación, así como opcionalmente para ventilación, humectación y calefacción. Cuando el equipo se suministra en más de un ensamble (sistemas separados), los mismos están diseñados para usarse en conjunto.

5) La definición de "VOLUMEN DE ALMACENAMIENTO" del numeral 4.3., quedará como sigue:

"VOLUMEN DE ALMACENAMIENTO: Parte del volumen bruto de cualquier compartimiento que sobra después de la deducción del volumen de espacios reconocidos como inutilizables para el almacenamiento de alimentos

(. . .)

VOLUMEN BRUTO: Es el volumen total dentro de las paredes interiores del artefacto, o de un compartimiento con puerta externa, sin accesorios interiores, estando las puertas o tapas cerradas.

El volumen bruto es calculado sustrayendo del volumen total, el volumen ocupado por accesorios como, conductos de aire, evaporador, ventilador y otros accesorios asociados."

6) Los literales a, b, g, i, j y k, del numeral 6.2, "REQUISITOS DE PORTE Y EXHIBICIÓN DE LA ETIQUETA", quedarán así:

". . .

a. La etiqueta URE será exigible en el territorio nacional para todo equipo objeto del presente reglamento técnico que se disponga en exhibición con fines comerciales, indistintamente del medio por el cual se exhiba. Por lo tanto el productor, proveedor o expendedor deberá garantizar la disponibilidad física, virtual o magnética de la etiqueta con cada tipo de equipo, según corresponda, y su correcta visualización, por parte del potencial comprador. El productor, proveedor o expendedor deberá garantizar, según su relación de responsabilidad con la exhibición, que las etiquetas se encuentren visibles y vigentes durante la exhibición. Se entenderán como no exhibidos los equipos que estén dispuestos dentro de su empaque en el local del punto de venta, si esa no es la forma usual de realizar su exposición al público, evidenciada por la exhibición, en el local, de otros del mismo tipo o modelo con su etiqueta y demás información comercial.

b. Para su exhibición en Colombia por medio físico, los equipos deberán llevar adherida o impresa la etiqueta URE establecida en el presente Reglamento, con excepción de las situaciones descritas en los literales d, e, f y g siguientes. No podrán exhibirse otras etiquetas que informen sobre el desempeño o eficiencia energética, así correspondan con normas técnicas voluntarias o programas de etiquetado reglamentarios de otros países. En los puntos de exhibición y venta, la etiqueta deberá ser visible a simple vista para cada uno de los equipos exhibidos, así como estar siempre dispuesta bien en la parte frontal o superior de los mismos. La altura para la disposición de las etiquetas, medida al punto medio de la etiqueta y con referencia al nivel del piso de los corredores o zonas de circulación dispuestos al público, no podrá ser inferior a 0,5 m ni superior a 2,0 m. En las cocinas de empotrar, exhibidas por fuera de su empaque y en disposición aplilada y móvil, se podrá usar uno de los tamaños reducidos de etiqueta que permite el reglamento, siempre y cuando se sitúe en la parte frontal de la exhibición, garantizando su visibilidad.

Para efectos de las acciones de control y vigilancia, la altura límite de la exhibición a considerar será de 2,1 m respecto del nivel del piso de los corredores o zonas de circulación dispuestos al público.

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica y aclara el Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ"

(. . .)

g. Cuando el empaque, por sus dimensiones, no permita albergar la etiqueta reducida, esta podrá ir adherida al equipo. Para este caso, podrá también omitirse el porte individual de la etiqueta, siempre y cuando se exponga una etiqueta de tamaño normalizado (A6) junto con el equipo, por ejemplo pegada a la estantería en que esté expuesto.

En el caso de balastos la etiqueta podrá estar dispuesta en página web de los productores (fabricantes nacionales o importadores), siempre y cuando se informe de tal situación al consumidor en el rótulo del equipo con un texto en letra tipo Arial de mínimo 8 puntos como el siguiente: "Etiqueta energética en: . . .", seguido de la dirección web de la página donde se encuentre la etiqueta correspondiente.

En el caso de comercialización de unidades interiores y/o exteriores de acondicionadores de aire, que sean posible operar en configuraciones de múltiple salida, se deberá disponer de por lo menos una etiqueta adherida al equipo exhibido, correspondiente a una de las combinaciones de uso posibles o de su consumo/desempeño energético individual. La información de consumo, desempeño energético y las demás comparables para otras combinaciones posibles, comercializadas o sugeridas por el productor, deberá estar disponible en el punto de venta, bien físicamente, en medio magnético o por acceso virtual. En el caso de que se importen equipos para acondicionamiento de aire por componentes (unidades interiores y/o unidades exteriores), en oportunidades y por partidas arancelarias diferentes, deberán presentar en cada evento ante las autoridades de control la documentación asociada a la demostración de la conformidad para por lo menos una combinación de uso Unidad exterior/Unidad interior o la correspondiente a su consumo/desempeño energético.

(. . .)

i. En las exhibiciones los equipos no podrán presentar como parte de las demás etiquetas, rótulos del empaque o anexos publicitarios, información, palabras, ilustraciones u otras representaciones gráficas que hagan alusión falsa, equívoca o engañosa, o susceptible de una expectativa errónea respecto de sus características comparables o de su desempeño energético.

j. En la exhibición, se podrán usar etiquetas permanentes en el interior o exterior de los equipos, siempre y cuando se disponga de copia de la misma en lugar visible. Durante cualquier otra etapa del proceso de comercialización, distinta de la exhibición, podrá demostrarse la disponibilidad de la etiqueta mediante copia física o magnética. Para la producción de etiquetas permanentes, podrá utilizarse cualquier material que no genere riesgos para la salud al consumidor. En este caso, el material de la etiqueta no debe afectarse en su calidad con los procesos sugeridos por el productor para la limpieza del equipo.

k. La información de la etiqueta en la exhibición debe ser legible para el consumidor y debe estar adherida o colocada en el equipo sin ser removida antes de formalizarse su venta. El consumidor final que adquiera el equipo podrá conservar la etiqueta URE."

7) El numeral 6.3.2., del numeral 6.3, "REQUISITOS DE LA ETIQUETA", quedará así:

" . . .

6.3.2. Dimensiones y formas

El tamaño exterior de la etiqueta URE corresponderá con las dimensiones del formato A6 de la norma ISO 216. Las dimensiones de la etiqueta podrán reducirse si se cumplen las condiciones de porte establecidas en el numeral 6.2, para el efecto podrá usarse uno de los formatos establecidos en la tabla 6.3.2., siguiente.

Formato	Ancho (mm)	Alto (mm)
A 6	105	148
A 7	74	105
A 8	52	74

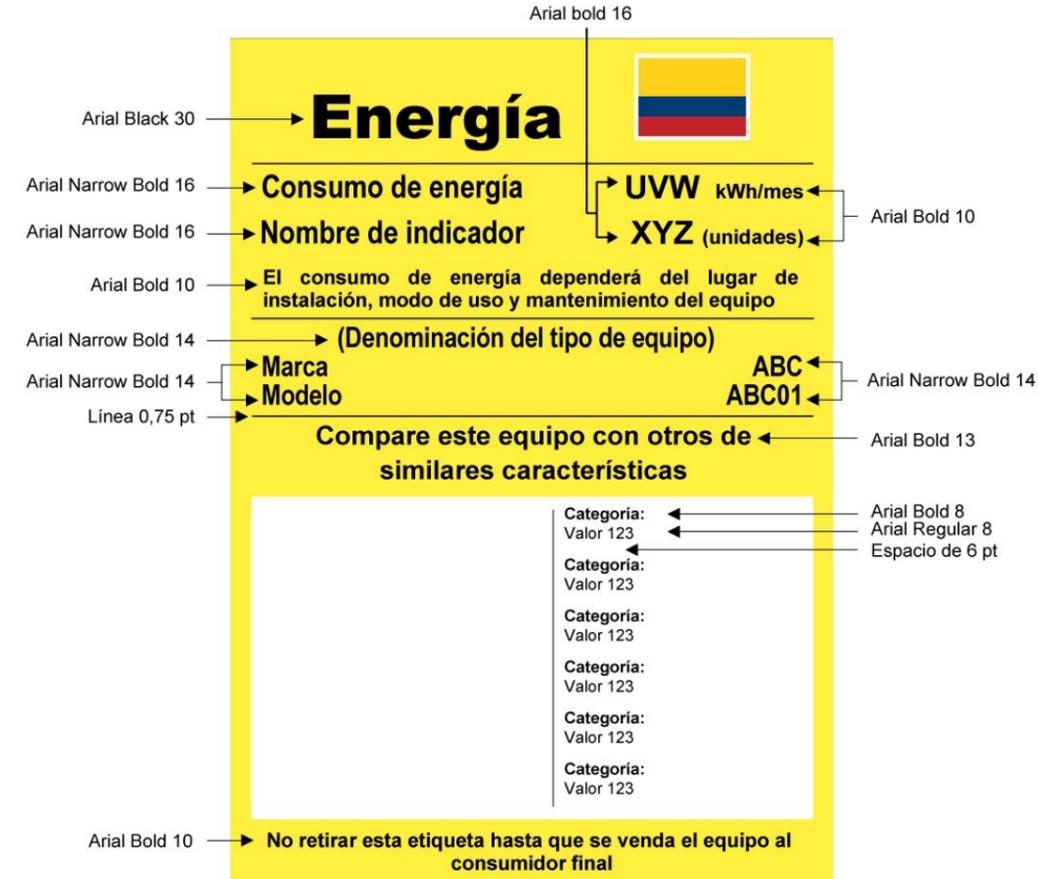
Tabla 6.3.2. Tamaños normalizado y reducidos para la etiqueta URE.

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica y aclara el Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ"

En las figuras 6.3.3., 6.3.3.1 y 6.3.3.2., siguientes, se establecen los lineamientos generales a tener en cuenta en relación con la distribución y tipos de letra de la etiqueta URE para su tamaño normalizado. Los elementos interiores deben ser legibles y guardar concordancia y proporción cuando se utilicen tamaños reducidos.

Para la evaluación de las longitudes y los ángulos de las flechas, los tipos de letra, los tamaños de letra y los espaciamientos internos de la etiqueta en el proceso de certificación, el Organismo de Certificación acreditado deberá basarse en verificación digital de los archivos fuente o de arte final utilizados para la impresión de las respectivas etiquetas. En la verificación de la etiqueta podrán considerarse tolerancias de $\pm 0,5$ mm para longitudes y $\pm 3^\circ$ para ángulos."

8) La Figura 6.3.3, del numeral 6.3, "REQUISITOS DE LA ETIQUETA", quedará así:



Notas: En el caso de etiquetas para equipos que no se haya dispuesto rangos para clasificación energética, tales como los de refrigeración comercial y balastos, la información comparable por categorías irá alineada a la izquierda.

En el caso de equipos refrigeración comercial el texto "USO EXCLUSIVO COMERCIAL", deberá estar en letra Arial Narrow de 18 puntos, centrado y sobre línea a 7 milímetros del margen superior del espacio dispuesto para información comparable.

Las etiquetas para equipos acondicionadores de aire, balastos, lavado de ropa, calentamiento de agua y cocción, el texto que acompañe a la indicación "Consumo de energía" como referencia de evaluación, irá entre paréntesis en letra tipo Arial Bold 10, separado por un espacio de un punto.

Figura 6.3.3. Ejemplo de dimensiones, distribución y tipos de letra a usar de una etiqueta normalizada (tamaño A6)."

9) .La Figura 6.3.3.1, del numeral 6.3, "REQUISITOS DE LA ETIQUETA", quedará así:

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica y aclara el Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ"

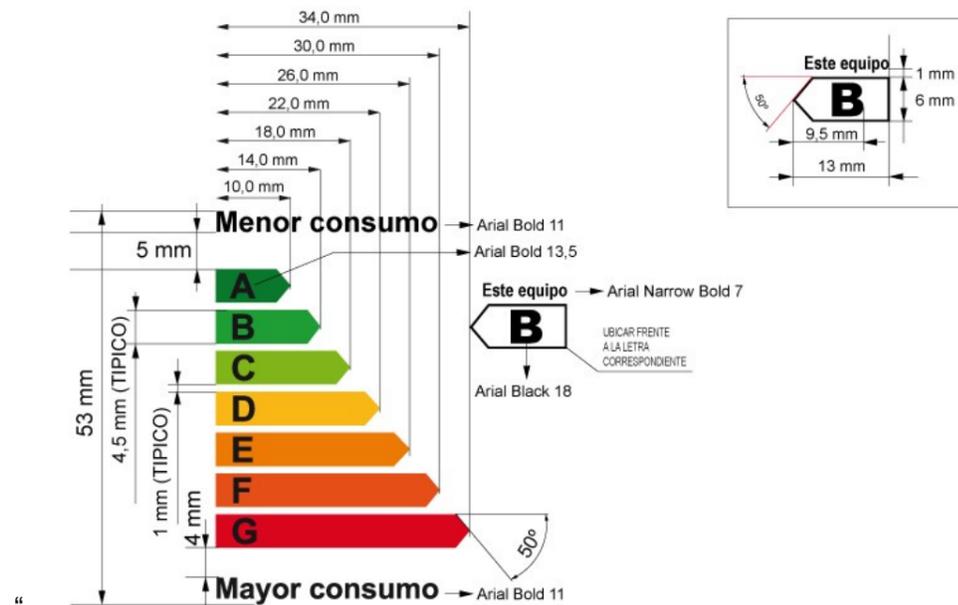


Figura 6.3.3.1. Especificaciones para la ilustración de rangos de eficiencia con barras de colores en tamaño de etiqueta A6 (Dimensiones en milímetros)."

10) El numeral 6.3.4., del numeral 6.3, "REQUISITOS DE LA ETIQUETA", quedará así:

6.3.4. Colores y materiales de la etiqueta

La etiqueta debe ser en fondo de color amarillo (C0 M0 Y80 K0 o Pantón 101), con líneas rectas en color negro (C0 M0 Y0 K100 o Pantón Black). Los siguientes son los colores que se deben usar en la etiqueta para la bandera de Colombia, tomados de recomendación de la Federación Internacional de Asociaciones Vexicológicas – FIAV.

Franja	Color, Pantón	Equivalente CMYK
Amarilla	116	C0 M17.1 Y91.3 K0
Azul	287	C100 M61.9 Y0 K42.4
Roja	186	C0 M91.7 Y81.6 K19.2

Tabla 6.3.4 a. Colores para bandera de Colombia en etiqueta.

Deben emplearse los siguientes colores Pantón o sus equivalentes policromáticos para cada una de las barras que identifican los rangos de desempeño:

Etiqueta con barras	Color, Pantón	Equivalente CMYK
A	356	C100 M0 Y100 K20
B	354	C80 M0 Y100 K0
C	368	C50 M0 Y100 K0
D	130	C0 M30 Y100 K0
E	158	C0 M60 Y100 K0
F	179	C0 M80 Y100 K0
G	1797	C0 M100 Y100 K0

Tabla 6.3.4 b. Colores normalizados para identificación de rangos de etiquetado.

Para la evaluación de los colores en el proceso de certificación, el Organismo de Certificación acreditado deberá basarse en verificación digital de los archivos fuente o de arte final utilizados para la impresión de las respectivas etiquetas. En la misma verificación el equivalente CMYK podrá ser redondeado a enteros.

La etiqueta deberá estar impresa sobre papel o material polímero plástico con una base mínima de 75 g/m² para papel, y de 45 g/m² para material plástico. . . ."

11) Se precisa el alcance correspondiente a algunos tipos de información comparable establecida para etiquetar equipos, quedando como sigue:

En los numerales 7.2 y 8.2, para productos Acondicionadores de Aire, el siguiente:

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica y aclara el Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ"

" . . .

▪ Declarar el tipo de equipo de acuerdo con una de las siguientes clasificaciones, bien sea acondicionador de aire para recinto unitario (RAC – *Room Air Conditioner*), o acondicionador de aire en sistema central (CAC – *Central Air Conditioner*), así:

<ul style="list-style-type: none"> • Ventana • Portátil • Mini Split <ul style="list-style-type: none"> ○ Casete ○ Piso - Techo ○ Pared ○ <i>Fan-coil</i> 	<ul style="list-style-type: none"> • Paquete • Split Central • <i>Multi Split</i> • Precisión <ul style="list-style-type: none"> ○ Flujo ascendente ○ Flujo descendente
---	--

" . . ."

En el numeral 10., para "Balastos de tipo electromagnético y electrónico para iluminación", los siguientes:

" . . .

▪ "Tensión:", nominal o rango de tensión, en voltios (V).

▪ Tipo y cantidad máxima de lámparas posibles a alimentar con el equipo – "Salidas:"

" . . ."

En el numeral 13.2., para "Lavadoras de ropa eléctricas de uso doméstico", el siguiente:

" . . .

▪ "Consumo de agua:" total en litros (L), correspondiente con el consumo total ponderado por ciclo. . . ."

En el numeral 15.1.3., para "Calentadores de agua a gas tipo acumulador", el siguiente.

" . . .

▪ Volumen de almacenamiento en litros (L), como "Capacidad:"

▪ "Tipo de gas:", como "Natural" o "GLP" o "Categoría GN o GLP" . . ."

En el numeral 15.2.3., para "Calentadores de agua a gas, tipo paso", el siguiente:

" . . .

▪ "Tipo de gas:", como "Natural" o "GLP" o "Categoría GN o GLP" . . ."

12) El texto correspondiente a "Muestreo" establecido en los numerales 7.4.2, 8.4.2, 9.1.3.2, 9.2.3.2, 10.4.2, 11.4.2, 12.4.2, 13.4.2, 14.4.2, 15.1.4.2, 15.2.4.2 y 16.4.2, quedarán como sigue:

"El muestreo para realizar los ensayos e inspecciones en procesos de evaluación para demostrar la conformidad con el presente reglamento técnico, deberá realizarse conforme a lo establecido en el numeral 18.5."

13) El texto del literal a) y el párrafo final de los numerales 7.4.3, 8.4.3, 9.1.3.3, 9.2.3.3, 10.4.3, 11.4.3, 12.4.3, 13.4.3, 14.4.3 y 15.1.4 del Anexo General del RETIQ, quedarán como sigue:

" . . .

a) Los resultados de los ensayos se ubican dentro del mismo rango de la clase de eficiencia (letra) declarada en la etiqueta correspondiente y/o en el rango siguiente de mayor eficiencia o menor consumo.

(. . .)

Si uno o más de un resultado cae(n) en rangos diferentes, se podrá aceptar la clase de eficiencia (letra) correspondiente al mayor consumo de energía (menor eficiencia energética) o la que con menor eficiencia o mayor consumo le siga, siempre y cuando sea declarada por el productor. En caso contrario, la declaración de conformidad del productor no debe ser aceptada.

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica y aclara el Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ"

14) Las figuras ejemplo y sus nombres de las etiquetas correspondientes con los números 7.5, 8.5, 9.1.5, 9.2.5, 10.6, 11.7, 12.6, 13.6, 14.5, 15.1.5, 15.2.6 y 16.5 se sustituyen por las siguientes.

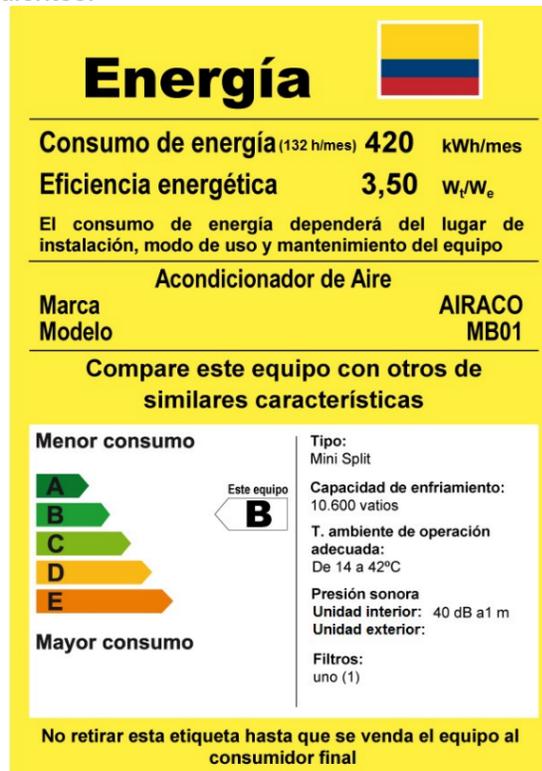


Figura 7.5. Ejemplo de etiqueta para Acondicionadores de Aire hasta 10.540 W de capacidad de enfriamiento.



Figura 8.5. Ejemplo de etiqueta para Acondicionadores de Aire desde 10.540 y hasta 17.580 W de capacidad de enfriamiento

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica y aclara el Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ"



Figura 9.1.5. Ejemplo de etiqueta para refrigeradores, congeladores y sus combinaciones de uso doméstico según rangos de tabla 9.1.2.1 a.

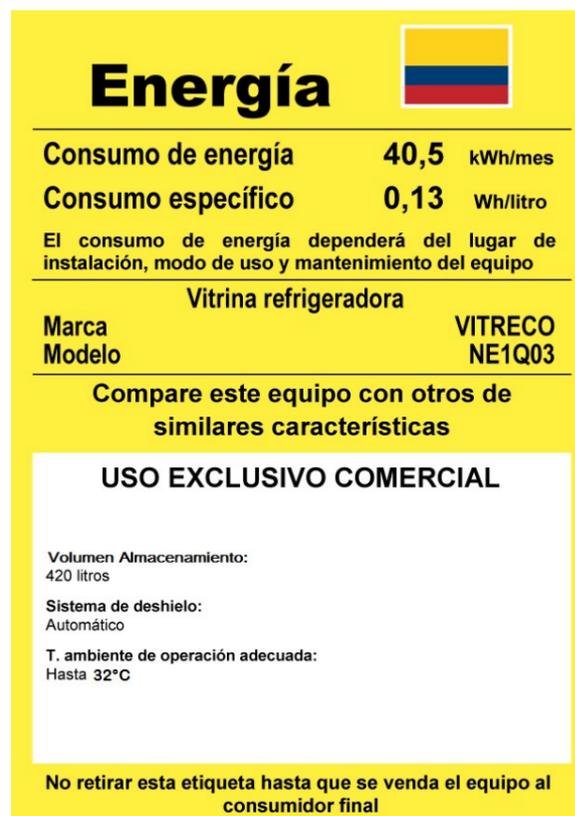


Figura 9.2.5. Ejemplo de etiqueta para enfriadores, refrigeradores, congeladores y sus combinaciones de uso comercial.

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica y aclara el Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ"

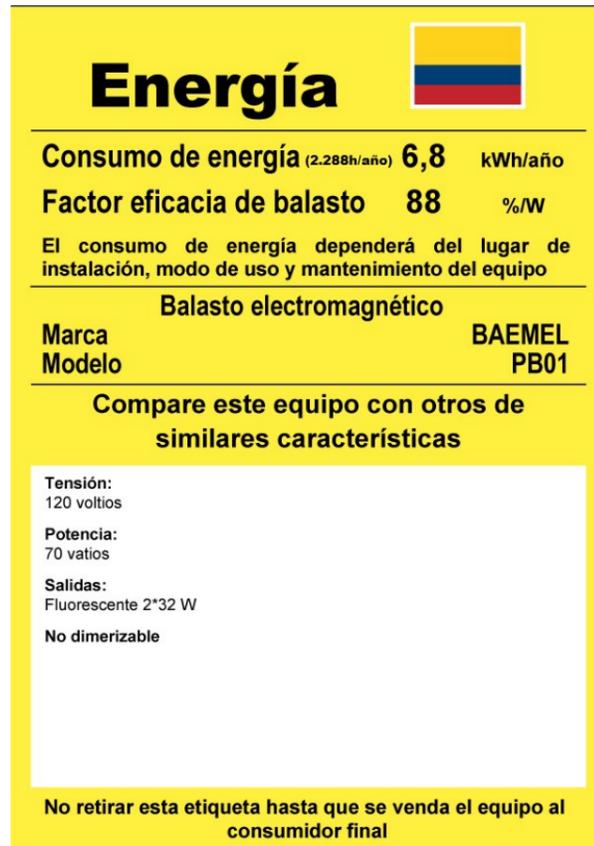


Figura 10.6. Ejemplo de etiqueta tamaño A6 para Balastos electromagnéticos y electrónicos.

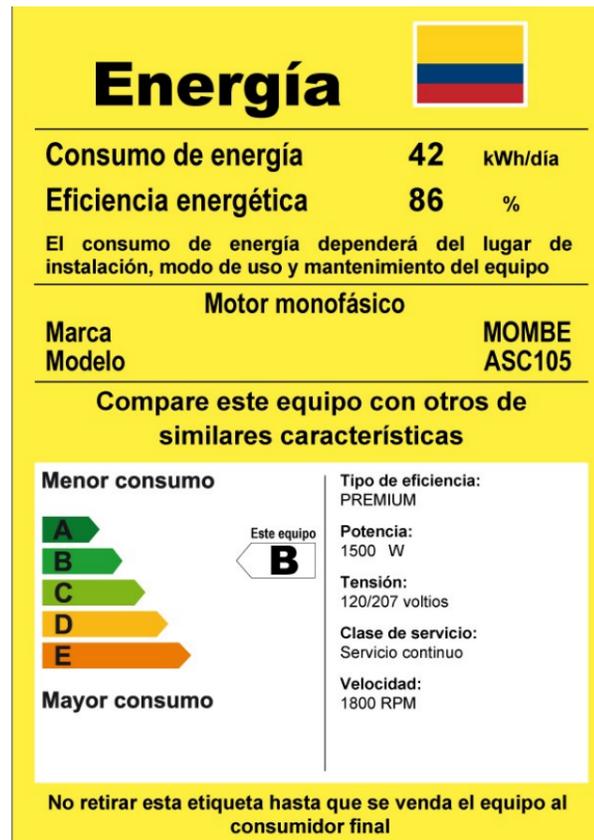


Figura 11.7. Ejemplo de etiqueta para Motores Monofásicos.

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica y aclara el Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ"

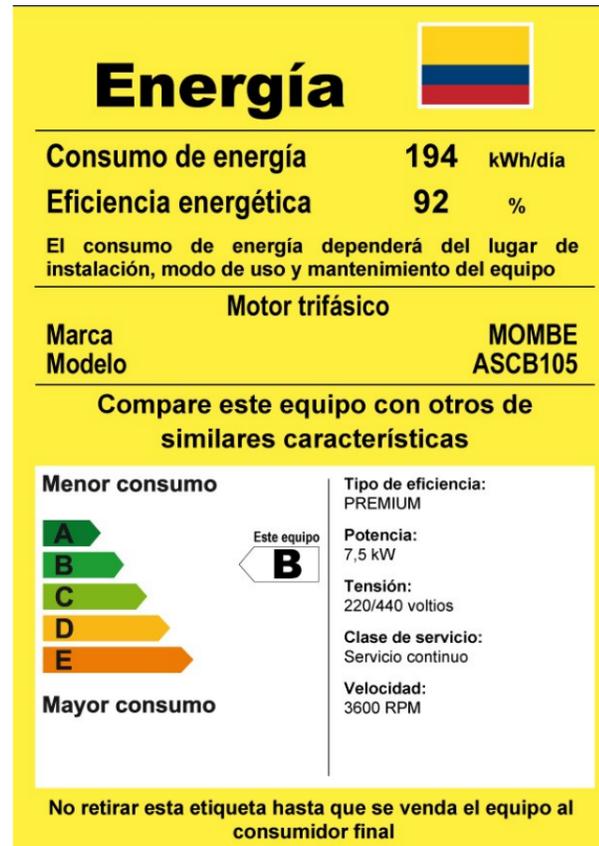
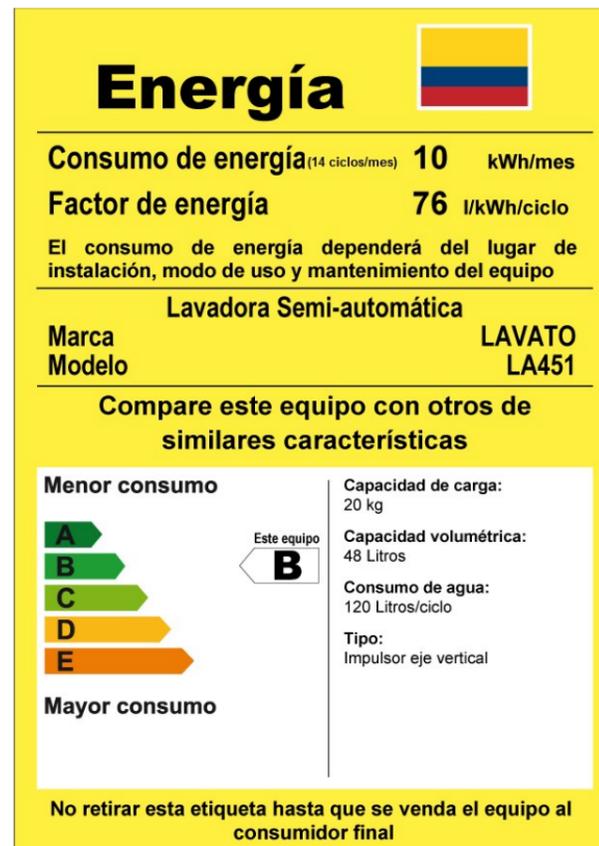


Figura 12.6. Ejemplo de etiqueta para Motores Trifásicos.



Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica y aclara el Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ"

Figura 13.6. Ejemplo de etiqueta para Lavadoras de Ropa.

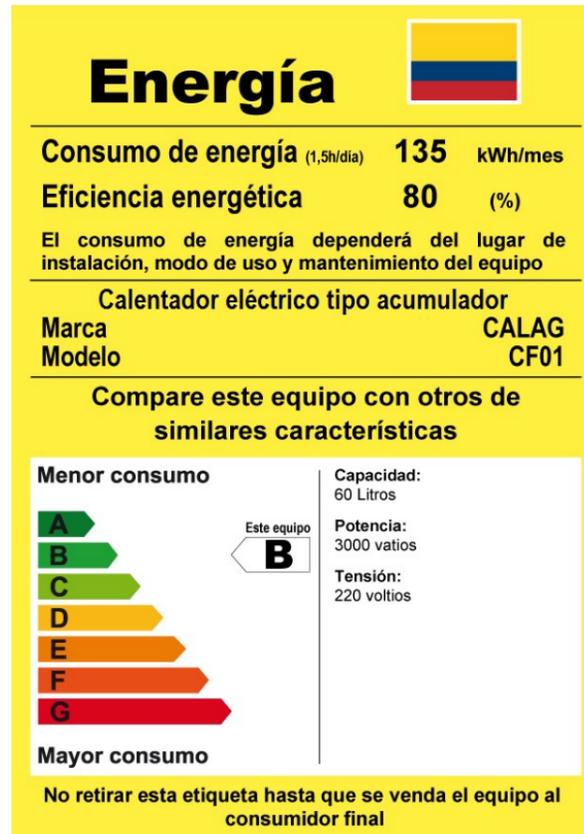


Figura 14.5. Ejemplo de etiqueta para Calentadores de Agua Eléctricos.

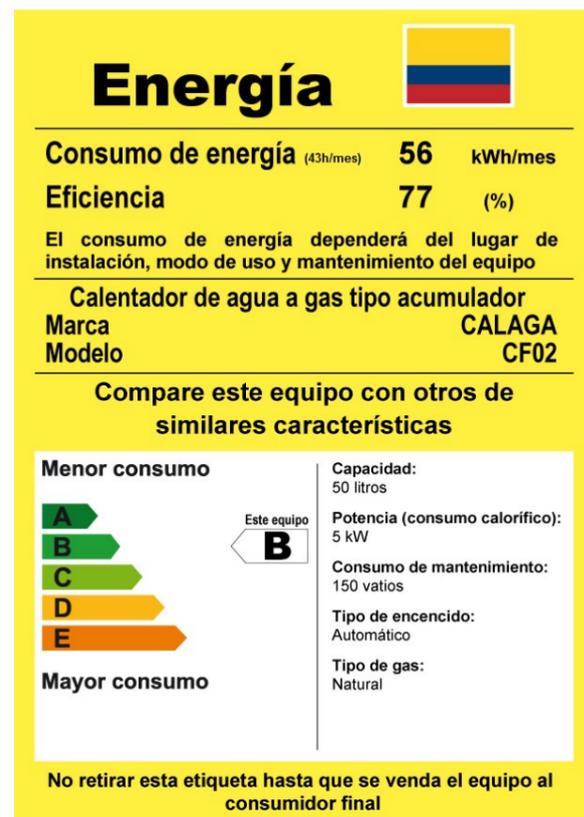


Figura 15.1.5. Ejemplo de etiqueta para Calentadores de Agua a Gas Tipo Acumulador.

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica y aclara el Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ"

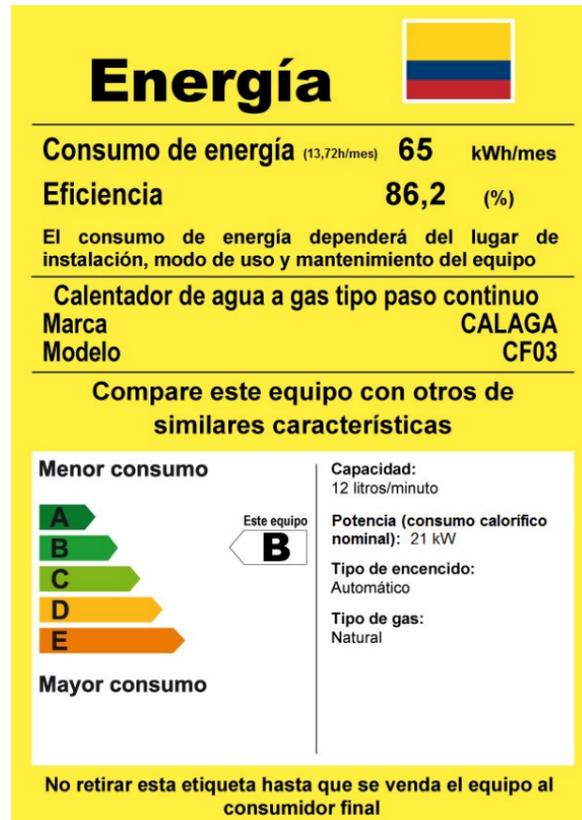


Figura 15.2.6. Ejemplo de etiqueta para Calentadores de Agua a Gas Tipo Paso.

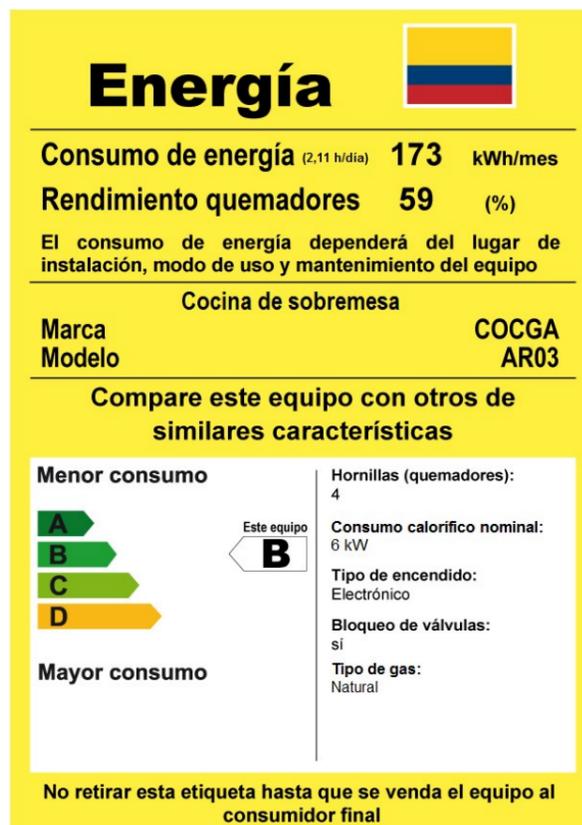


Figura 16.5. Ejemplo de etiqueta para Gasodomésticos para cocción de alimentos – Mesas de trabajo

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica y aclara el Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ"

- 15) Se corrige el artículo 7 y numeral 7.1, precisando su alcance general, el valor límite superior de capacidad de enfriamiento para los equipos objeto de reglamento, el requisito para combinaciones de uso de unidades exteriores e interiores, así como a acondicionadores de aire tipo precisión, como sigue:

"ARTÍCULO 7º. ACONDICIONADORES DE AIRE CON CAPACIDADES DE ENFRIAMIENTO HASTA 10.540 VATIOS

El productor, proveedor o expendedor deberá exhibir junto a cada equipo la etiqueta URE, cumpliendo los requisitos de porte establecidos en el numeral 6.2 del presente reglamento técnico.

El etiquetado URE para los acondicionadores de aire de hasta 10.540 vatios será exigible desde la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento Técnico.

7.1. PARÁMETROS A EVALUAR Y DECLARAR

Se establece el **Consumo de Energía** expresado en **kWh/mes**, así como **la Razón de Eficiencia Energética** (E.E.R) como parámetros a evaluar y declarar en la etiqueta URE por parte de los productores para los acondicionadores de aire con condensador enfriado por aire, y capacidades de enfriamiento hasta 10.540 W, excluyendo los equipos portátiles con capacidad de enfriamiento igual o inferior a 1.000 W. Para equipos tipo "Precisión" se deberá evaluar y declarar los parámetros **Consumo de Energía**, expresado en **kWh/mes**, así como **el Coeficiente de Desempeño Sensible (SCOP por su sigla en inglés)**. Tales parámetros deberán evaluarse bajo un método de ensayo según se establece en el numeral 7.4., del presente Reglamento Técnico.

El parámetro a evaluar y etiquetar, usado como referencia para determinar la clase energética del equipo, cambiará de **Razón de Eficiencia Energética** al **Factor de Desempeño Estacional de Refrigeración** y su respectivo consumo asociado, seis meses de que se adopten por resolución modificatoria las distribuciones de las temperaturas exteriores a usar como referencia climática y los demás factores y condiciones requeridos para el uso nacional de la norma ISO 16358, estableciendo en consecuencia la tabla que sustituirá la dispuesta con el numeral 7.3.

En el caso de equipos que se comercialicen por componentes, esto es como unidad exterior y/o unidad interior, generando posibles combinaciones para su uso, se deberá evaluar cada unidad y las combinaciones recomendadas por el productor. El etiquetado y la disponibilidad de tal información deberán darse de acuerdo con el numeral 6.2, literal g, del presente reglamento.

En caso de que el equipo tenga especificada su capacidad de enfriamiento en BTU/h deberá utilizarse la siguiente equivalencia para su conversión a vatios, así: 1 W = 3,412142 BTU/h.

La E.E.R. representa la eficiencia del enfriamiento del equipo, expresada como la relación entre la capacidad de enfriamiento medida (potencia frigorífica) (W_t) y la potencia eléctrica absorbida medida en (W_e), (W_t/W_e), evaluadas en condición de operación nominal.

La capacidad de enfriamiento se entiende como la medida de la cantidad de calor extraído por un acondicionador de aire de un espacio, una zona o un cuarto cerrado.

El SCOP relaciona la capacidad de calor sensible en kilovatios térmicos (kW_t) que abate el equipo, respecto de la potencia total de entrada en kilovatios (kW).

El consumo de energía se deberá evaluar con base en el resultado de ensayo y mediante cálculo matemático para un periodo de uso equivalente a 132 horas al mes, así:

$$\text{Consumo energía (kWh/mes)} = 132 \text{ (h/mes)} * \text{Resultado de ensayo de consumo de energía para 1 hora (kWh/h)}$$

Para acondicionadores de aire tipo precisión el consumo de energía se deberá evaluar como:

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica y aclara el Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ"

Consumo energía (kWh/mes)= 730 (h/mes) * Resultado de ensayo de consumo de energía para 1 hora (kWh/h)

La exigibilidad de evaluación y declaración de los parámetros de consumo y desempeño energético, así como del porte de etiqueta URE para equipos acondicionadores de aire portátiles, se dará seis meses después de que se adopte en el presente reglamento un método de ensayo para su evaluación y de que exista mínimo un (1) laboratorio acreditado para su realización. Tal método podrá corresponder con el que se establezca en norma técnica emitida, bien por el organismo normalizador colombiano (ICONTEC) o por otro organismo internacional o de reconocimiento internacional."

16) Se corrige el título de la tabla 7.3, quedando como sigue:

"Tabla 7.3. Rangos de eficiencia energética para acondicionadores de aire con capacidades de enfriamiento hasta 10.540 vatios"

17) Se modifica la fecha de exigibilidad del etiquetado y corrige el artículo 8 y el numeral 8.1, precisando el alcance general, el valor límite inferior de capacidad de enfriamiento para los equipos objeto de reglamento, el alcance a combinaciones de uso de unidades exteriores e interiores, así como a acondicionadores de aire tipo precisión, incluyendo la referencia a su tabla de clasificación, como sigue:

"ARTÍCULO 8º. ACONDICIONADORES DE AIRE CON CAPACIDAD DE ENFRIAMIENTO SUPERIOR A 10.540 Y HASTA 17.580 VATIOS

El productor, proveedor o expendedor deberá exhibir junto a cada equipo la etiqueta URE, cumpliendo los requisitos de porte establecidos en el numeral 6.2 del presente reglamento técnico.

El etiquetado URE para los acondicionadores de aire con capacidad de enfriamiento superior a 10.540 y hasta 17.580 vatios, será exigible a partir del **1 de Octubre de 2018**.

8.1. PARÁMETROS A EVALUAR Y DECLARAR

Se establece el **Consumo de Energía** expresado en **kWh/mes**, así como la **Razón de Eficiencia Energética** (E.E.R) como parámetros a evaluar y declarar en la etiqueta URE por parte de los productores para los acondicionadores de aire con capacidades de enfriamiento superiores a 10.540 W y hasta 17.580 W, con serpentín "enfriado por aire" o "enfriado por agua". Para equipos tipo "Precisión" se deberá evaluar y declarar los parámetros **Consumo de Energía** expresado en **kWh/mes**, así como **el Coeficiente de Desempeño Sensible (SCOP por su sigla en inglés)**, usando para su clasificación la Tabla 7.3 a. Tales parámetros deberán evaluarse bajo un método de ensayo según se establece en el numeral 8.4 del presente reglamento técnico.

El parámetro a evaluar y etiquetar, usado como referencia para determinar la clase energética del equipo, cambiará de **Razón de Eficiencia Energética** al **Factor de Desempeño Estacional de Refrigeración** y su respectivo consumo asociado, seis meses de que se adopten por resolución modificatoria las distribuciones de las temperaturas exteriores a usar como referencia climática y los demás factores y condiciones requeridos para el uso nacional de la norma ISO 16358, estableciendo en consecuencia la tabla que sustituirá la dispuesta con el numeral 8.3.

En el caso de equipos que se comercialicen por componentes, esto es como unidad exterior y/o unidad interior, generando posibles combinaciones para su uso, se deberá evaluar cada unidad y las combinaciones recomendadas por el productor. El etiquetado y la disponibilidad de tal información deberán darse de acuerdo con el numeral 6.2, literal g, del presente reglamento.

En caso de que el equipo tenga especificada su capacidad de enfriamiento en BTU/h deberá utilizarse la siguiente equivalencia para su conversión a vatios, así: 1 W = 3,412142 BTU/h.

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica y aclara el Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ"

La E.E.R. representa la eficiencia del enfriamiento del equipo, expresada como la relación entre la capacidad de enfriamiento medida (potencia frigorífica) (W_i) y la potencia eléctrica absorbida medida en (W_e), (W_i/W_e), evaluadas en condición de operación nominal.

La capacidad de enfriamiento se entiende como la medida de la cantidad de calor extraído por un acondicionador de aire de un espacio, una zona o un cuarto cerrado.

El SCOP relaciona la capacidad de calor sensible en kilovatios térmicos (kW_t) que abate sobre la potencia total de entrada en kilovatios (kW).

El consumo de energía se deberá evaluar con base en el resultado de ensayo y mediante cálculo matemático para un periodo de uso equivalente a 132 horas al mes, así:

$$\text{Consumo energía (kWh/mes)} = 132 \text{ (h/mes)} * \text{Resultado de ensayo de consumo de energía para 1 hora (kWh/h)}$$

Para acondicionadores de aire tipo precisión el consumo de energía se deberá evaluar como:

$$\text{Consumo energía (kWh/mes)} = 730 \text{ (h/mes)} * \text{Resultado de ensayo de consumo de energía para 1 hora (kWh/h)}$$

18) Se precisa el alcance y método de ensayo para la determinación del "Nivel de Presión Sonora" que hace parte de la información comparable establecida en los numerales 7.2 y 8.2, el cual quedará como sigue:

“ . . .
 ▪ Nivel de Presión Sonora o Presión de Sonido a 1 metro de la unidad o equipo de uso interior y del exterior, en decibeles (dB) (SPL - *Sound Pressure Level*) calculada como:

SPL (dB) = 20 Log (P/Pref)	Donde: P: Presión Sonora en N/m ² medida. Pref = Presión de referencia igual a 2*10E-5 (N/m ² o Pascal)
-----------------------------------	--

Para la medición de la presión sonora se podrá aplicar un método establecido en una de las siguientes normas:

- IEC 60704-3:2010. *Household and similar electrical appliances – Test code for the determination of airborne acoustical noise Part 3: Procedure for determining and verifying declared noise emission values.*
- ISO 3745:2012. *Acoustics -- Determination of sound power levels and sound energy levels of noise sources using sound pressure -- Precision methods for anechoic rooms and hemi-anechoic rooms*
- ISO 3744:2010. *Acoustics - Determination of sound power levels and sound energy levels of noise sources using sound pressure -- Engineering methods for an essentially free field over a reflecting plane*
- IRAM 4115:1991. Acústica. Determinación de potencia acústica emitidos por fuentes de ruido. Métodos de ingeniería para condiciones de campo libre sobre un plano reflejante.

O sus normas equivalentes o idénticas tales como:

- UNE-EN 60704-3:2017. Aparatos electrodomésticos y análogos. Código de ensayo para la determinación del ruido acústico aéreo. Parte 3: Procedimiento para determinar y verificar los valores de emisión de ruido declarados
- UNE/EN/ISO 3744:2011. Acústica. Determinación de los niveles de potencia acústica y de los niveles de energía acústica de fuentes de ruido utilizando presión acústica. Métodos de ingeniería para un campo esencialmente libre sobre un plano reflectante. (ISO 3744:2010)
- UNE/EN/ISO 3745:2012. Acústica. Determinación de los niveles de potencia acústica y de los niveles de energía acústica de fuentes de ruido a partir de la presión acústica. Métodos de laboratorio para cámaras anecoicas y semi-anechoicas.

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica y aclara el Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ"

Con la entrada en vigencia del presente reglamento no será exigible la información correspondiente al Nivel de Presión Sonora en la etiqueta. La información que sobre el mismo parámetro se incluya en la etiqueta antes del 1 de octubre de 2017, podrá ser obtenida por cualquier método de ensayo establecido en norma técnica nacional, internacional o de reconocimiento internacional aplicado por el productor."

19) Se corrige el título de la tabla 8.3, quedando como sigue:

"Tabla 8.3. Rangos de eficiencia energética para acondicionadores de aire con capacidades de enfriamiento superior a 10.540 y hasta 17.580 vatios"

20) El texto de los numerales 10, 14 y 15 se modifican definiendo la fecha de exigibilidad del etiquetado, como sigue:

"ARTÍCULO 10°. BALASTOS DE TIPO ELECTROMAGNÉTICO Y ELECTRÓNICO PARA ILUMINACION.

El productor, proveedor o expendedor deberá exhibir junto a cada equipo la etiqueta URE, cumpliendo los requisitos de porte establecidos en el numeral 6.2 del presente reglamento técnico.

El etiquetado URE para los balastos electromagnéticos y electrónicos, será exigible a partir del **01 de octubre de 2018**.

El presente reglamento será aplicable a balastos electromagnéticos y electrónicos con potencia nominal igual o superior a 15 vatios para uso de fuentes luminosas fluorescentes, que se dispongan para su comercialización y uso en el territorio nacional.

(...)

ARTÍCULO 14°. CALENTADORES DE AGUA ELÉCTRICOS, TIPO ACUMULADOR

El productor, proveedor o expendedor deberá exhibir junto a cada equipo la etiqueta URE, cumpliendo los requisitos de porte establecidos en el numeral 6.2 del presente reglamento técnico.

El etiquetado URE para los calentadores de agua eléctricos tipo almacenamiento, con una potencia de hasta 12 kW, será exigible a partir del **01 de octubre de 2018**.

(...)

ARTÍCULO 15°. CALENTADORES DE AGUA A GAS, TIPO ACUMULADOR Y TIPO PASO

El productor, proveedor o expendedor deberá exhibir junto a cada equipo la etiqueta URE, cumpliendo los requisitos de porte establecidos en el numeral 6.2 del presente reglamento técnico.

El etiquetado URE para los calentadores de agua a gas tipo acumulador y tipo paso, será exigible a partir del **01 de octubre de 2018**.

El presente reglamento será aplicable a:

- Calentadores de agua a gas tipo acumulador, de consumo calorífico nominal inferior o igual a 150 kW (sobre poder calorífico inferior)
- Calentadores de agua a gas tipo paso continuo de consumo calorífico inferior a 45 kW

(...)"

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica y aclara el Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ"

21) Los numerales 11.2 y 12.2 sobre información comparable para motores monofásicos y trifásicos, se modifican precisando el alcance a motores para pozos profundos, quedando como sigue:

"11.2. INFORMACIÓN COMPARABLE

La etiqueta deberá incluir en el espacio dispuesto para información comparable, la siguiente:

- La ilustración mediante barras de colores de los "Rangos", según numeral 6.3.3.1., indicando la clase correspondiente al equipo que usará la etiqueta, de acuerdo con la aplicación de la tabla 11.3.
- Designación de la Clase de eficiencia: según Tabla 11.3.
- Potencia nominal, en vatios (W)
- Tensión nominal, en voltios (V)
- Clase de servicio como: Continuo a carga nominal, Corta duración, Intermitente con desconexión, Intermitente con operación en vacío, etc.
- Velocidad nominal, en revoluciones por minuto (rpm).

En el caso de motores para pozos profundos tipo "Lapicero", solo se deberá incluir el siguiente tipo de información:

- Clasificación NEMA como "Diámetro" en pulgadas, según tabla 12.1.1.2 E.
- Potencia nominal, en kilovatios (kW)
- Tensión nominal, en voltios (V)
- Tipo de lubricación interna.
- Velocidad nominal, en revoluciones por minuto (rpm).

(. . .)

12.2. INFORMACIÓN COMPARABLE

La etiqueta deberá incluir en el espacio dispuesto para información comparable, la siguiente:

- La ilustración mediante barras de colores de los "Rangos", según numeral 6.3.3.1., indicando la clase correspondiente al equipo que usará la etiqueta, de acuerdo con la aplicación de la tabla 11.3.
- Designación de la Clase de eficiencia: según Tabla 12.3.
- Potencia nominal, en kilovatios (kW)
- Tensión nominal, en voltios (V)
- Clase de servicio como: Continuo a carga nominal, Corta duración, Intermitente con desconexión, Intermitente con operación en vacío, etc.
- Velocidad nominal, en revoluciones por minuto (rpm).

En el caso de motores para pozos profundos tipo "Lapicero", solo se deberá incluir el siguiente tipo de información:

- Clasificación NEMA como "Diámetro" en pulgadas, según tabla 12.1.1.2 E.
- Potencia nominal, en kilovatios (kW)
- Tensión nominal, en voltios (V)
- Tipo de lubricación interna.
- Velocidad nominal, en revoluciones por minuto (rpm).

..."

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica y aclara el Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ"

22) Las tablas 11.3 a, 11.3 b, y 11.3 c del numeral 11.3, se modifican mediante la inclusión de la potencia nominal de 9,2 kW y la nota de interpolación, quedando como sigue:

"...

Potencia nominal		Número de polos		
HP	KW	2	4	6
0,25	0,187	55,0	52,5	50,5
0,33	0,249	57,5	55	52,5
0,50	0,373	62,0	59,5	57,7
0,75	0,560	64,0	62,0	62,0
1,00	0,746	66,0	64,0	64,0
1,50	1,119	70,0	68,0	68,0
2,00	1,492	74,0	72,0	72,0
12,33	9,2	80,0	78,0	78,0

Tabla 11.3 a. Límite nominal inferior (%) para Eficiencia Estándar (IE1) 60 Hz

Potencia nominal		Número de polos		
HP	KW	2	4	6
0,25	0,187	58,98	56,53	54,55
0,33	0,249	61,42	58,98	56,53
0,50	0,373	65,75	63,35	61,42
0,75	0,560	67,65	65,75	65,75
1,00	0,746	69,55	67,65	67,65
1,50	1,119	73,30	71,43	71,43
2,00	1,492	77,00	75,16	75,16
12,33	9,2	81,5	79,0	79,0

Tabla 11.3 b. Límite nominal inferior (%) para Alta Eficiencia (IE2) 60 Hz

Potencia nominal		Número de polos		
HP	KW	2	4	6
0,25	0,187	66,6	68,5	62,2
0,33	0,249	70,5	72,4	66,6
0,50	0,373	72,4	76,2	76,2
0,75	0,560	76,2	81,8	80,2
1,00	0,746	80,4	82,6	81,1
1,50	1,119	81,5	83,8	-
2,00	1,492	82,9	84,5	-
12,33	9,2	88,0	89,0	-

Tabla 11.3 c. Límite nominal inferior (%) para Eficiencia Premium (IE3) 60 Hz

Nota: Interpolación de límites de eficiencia nominal de potencias nominales intermedias

En las Tablas 11.3 a, 11.3 b y 11.3 c, se presentan los límites nominales. Los límites nominales de motores con potencias nominales que no se encuentren consignados en las tablas anteriores se deben determinar como sigue:

- La eficiencia de un motor con potencia nominal mayor o igual que la del punto medio entre dos valores de potencias consecutivas, deberá tomarse como la mayor de las eficiencias asignadas a las potencias usadas como referencia;

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica y aclara el Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ"

- La eficiencia de un motor con potencia nominal por debajo del punto medio entre dos valores de potencias consecutivas, deberá tomarse como la menor de las eficiencias asignadas a las potencias usadas como referencia."

23) El numeral 13.3 "RANGOS INDICADORES DE EFICIENCIA", precisando las versiones de la norma técnica para evaluar la capacidad nominal de lavado, el indicador de "Consumo específico" y su presentación en el encabezado de las tablas 13.3 b y 13.3 c, quedando como sigue:

"...

- La tabla 13.3 b., para lavadoras semi-automáticas de acuerdo con el consumo específico anual en (kWh/año)/kg, , determinado como el cociente entre el resultado del ensayo del consumo de energía, establecido en 13.4., evaluado para un año y, la capacidad nominal de lavado en kg de prendas secas, según NTC 5980:17-08-2016 .

Valor de consumo específico C_e (kWh/año)/kg	Rango de clasificación para etiquetado
---	---

(...)

- La tabla 13.3 c., para lavadoras manuales de acuerdo con el consumo específico anual en (kWh/año)/kg, determinado como el cociente entre el resultado del ensayo del consumo de energía, establecido en 13.4., evaluado para un año y, la capacidad nominal de lavado en kg de prendas secas, según NTC 5980:17-08-2016

Valor de consumo específico C_e (kWh/año)/kg	Rango de clasificación para etiquetado
---	---

."

24) El numeral 14.4., actualizando la referencia del método de ensayo aplicable a calentadores de agua eléctricos, tipo almacenamiento, así como las fórmulas para el cálculo de la eficiencia, quedando como sigue:

"14.4. MÉTODOS DE ENSAYO

Para determinar la eficiencia de los calentadores de agua eléctricos tipo almacenamiento, se debe aplicar el método de ensayo establecido en la Norma IEC 60379:1987-09-30 "*Methods for measuring the performance of electric storage water-heaters for household purposes*", la cual mediante modificación fue adoptada como norma NTC 4720:2002-10-30 "Métodos para definir el desempeño de los calentadores eléctricos para almacenamiento de agua para propósitos domésticos".

Para el cálculo de la eficiencia energética, se debe aplicar la fórmula:

$$\text{EFICIENCIA ENERGÉTICA (\%)} = (\text{DT} \times \text{DV} \times 0,1163) / \text{ET}$$

Donde:

- DT es la elevación de temperatura del agua expresada en kelvin, definida como $\theta_M - \theta_C$ de acuerdo con la Norma IEC 60379, capítulos 8, 11 y 14
- DV es el volumen obtenido según el capítulo 13 de la Norma IEC 60379, expresado en litros. Alternativamente el volumen puede determinarse por diferencia de peso entre el calentador de agua lleno de agua y vacío.
- ET es la energía total, expresada en kWh.

Para el cálculo de ET, se debe aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{ET} = [(1 - (t_R/24)) * E] + \text{ER}$$

Donde:

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica y aclara el Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ"

- t_R es el tiempo de calentamiento, medido según el capítulo 16 de la Norma IEC 60379, expresado en horas;
- E es la energía consumida durante 24 horas, calculada según el capítulo 14 de la Norma IEC 60379, expresada en kWh;
- ER es la energía consumida, medida durante el tiempo de calentamiento (t_R), expresada en kWh.

El valor obtenido de Eficiencia Energética en porcentaje, será el que transformado en por unidad (p.u) se use junto con la tabla 14.3.1 para determinar la clase energética del equipo bajo ensayo.

Se aplicará un plan de muestreo correspondiente con una adaptación de la norma NTC-ISO 2859-1:2002-04-03 "Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1: Planes de muestreo determinados por el nivel aceptable de calidad (NAC) para inspección lote a lote", como se indica en el numeral 14.4.2. "

25) Las tablas 15.1.3.1 a. y 15.1.3.1 b., que establecen los rangos para clasificación de calentadores a gas tipo acumulador, se modifican en atención al nivel de incertidumbre de los resultados de ensayo para facilitar su clasificación, quedando como sigue:

"

VALOR DE LA EFICIENCIA (%)	Rango de clasificación para etiquetado
Eficiencia > 81	A
$81 \geq \text{Eficiencia} > 75$	B
$75 \geq \text{Eficiencia} > 70$	C
$70 \geq \text{Eficiencia} > 65$	D
$65 \geq \text{Eficiencia} > 61$	E

Tabla 15.1.3.1 a. Rangos de eficiencia energética para calentadores a gas tipo acumulador con capacidad hasta 60 litros y potencia nominal menor a 6,6 kW.

VALOR DE LA EFICIENCIA (%)	Rango de clasificación para etiquetado
Eficiencia > 83	A
$83 \geq \text{Eficiencia} > 77$	B
$77 \geq \text{Eficiencia} > 72$	C
$72 \geq \text{Eficiencia} > 68$	D
$68 \geq \text{Eficiencia} > 64$	E

Tabla 15.1.3.1 b. Rangos de eficiencia energética para calentadores a gas tipo acumulador con capacidades superiores a 60 litros y hasta 200 litros con potencia nominal menor o igual a 9,5 KW"

26) Las tablas 15.2.3.1 a. y 15.2.3.1 b., que establecen los rangos para clasificación de calentadores a gas tipo paso, se modifican en atención al nivel de incertidumbre de los resultados de ensayo para facilitar su clasificación, quedando como sigue:

"...

VALOR DE LA EFICIENCIA (%)	Rango de clasificación para etiquetado
Eficiencia > 89	A
$89 \geq \text{Eficiencia} > 84$	B
$84 \geq \text{Eficiencia} > 79$	C
$79 \geq \text{Eficiencia} > 74$	D
$74 \geq \text{Eficiencia} > 70$	E

Tabla 15.2.3.1 a. Rangos de eficiencia energética para calentadores a gas tipo paso continuo con consumo calorífico superior a 10 kW y hasta 45 kW

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica y aclara el Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ"

VALOR DE LA EFICIENCIA (%)	Rango de clasificación para etiquetado
Eficiencia > 88	A
88 ≥ Eficiencia > 82	B
82 ≥ Eficiencia > 77	C
77 ≥ Eficiencia > 72	D
72 ≥ Eficiencia > 68	E

Tabla 15.2.3.1 b. Rangos de eficiencia energética para calentadores a gas tipo paso continuo con consumo calorífico menor o igual a 10 kW"

27) El artículo 16 "GASODOMÉSTICOS PARA LA COCCIÓN DE ALIMENTOS" en sus numerales 16, 16.1, 16.2 y 16.3, quedarán como sigue. Los numerales 16.3.1 y subsiguientes del mismo artículo permanecerán igual.

"ARTÍCULO 16º. GASODOMÉSTICOS PARA LA COCCIÓN DE ALIMENTOS

El productor, proveedor o expendedor deberá exhibir junto a cada equipo la etiqueta URE, cumpliendo los requisitos de porte establecidos en el numeral 6.2 del presente reglamento técnico.

El etiquetado URE para gasodomésticos destinados a la cocción de alimentos de uso doméstico, será exigible a partir del **01 de octubre de 2018**.

El presente reglamento será aplicable a todos los tipos de artefactos para cocción de alimentos listados en la tabla 3.1 a.

En el caso de equipos que integren mesa de trabajo y horno se deberá exhibir una etiqueta para la mesa de trabajo y otra para el horno o gratinador. Podrá excepcionalmente usarse una sola etiqueta siempre y cuando la denominación declarada sea "Mesa de trabajo y Gratinador (Horno)", así como incluir, dentro del espacio para información comparable, el Índice de Ahorro en consumo del horno.

En el caso de equipos que estén diseñados para funcionar con categoría "GN o GLP", es decir con gas natural (GN) o con gas licuado de petróleo (GLP), la etiqueta deberá contener la información para un sólo tipo de gas y deberá corresponder con la configuración (ajuste) original de fabricación. En el caso de disponer con el equipo de un kit para realización de conversiones, se deberá indicar en las instrucciones de uso y reglaje del mismo, que la información correspondiente a consumos variarán con una configuración diferente a la originalmente etiquetada, opcionalmente podrá señalarse tal indicación en el sitio web donde se encuentre la etiqueta del equipo.

16.1. PARÁMETROS A EVALUAR Y DECLARAR

Se establecen para los gasodomésticos destinados a la cocción de alimentos, objeto del presente reglamento, los siguientes parámetros para su declaración en la etiqueta, así como para su clasificación de desempeño energético. Así:

- Para mesas de trabajo, el "**rendimiento medio**" expresado en porcentaje (%), así como el **Consumo Mensual de Energía** en kWh/mes.
- Para hornos, el **índice de Consumo I_{ac}** expresado en porcentaje (%), así como el **Consumo Mensual de Energía** en kWh/mes.

El rendimiento, expresado en porcentaje (%), de los quemadores de los gasodomésticos para la cocción de alimentos, se evaluará a condiciones de consumo calorífico nominal mediante ensayo establecido en el numeral 16.4., correspondiendo con la relación entre la energía consumida por el quemador y la energía útil entregada por el mismo.

El productor, proveedor o expendedor declarará en la etiqueta, el valor del **rendimiento medio** con base en la media ponderada por consumo calorífico, considerando todos los quemadores que componen la mesa de trabajo.

El **índice de Ahorro en Consumo** para los hornos corresponderá a la razón entre el valor medio del consumo de mantenimiento del horno en kW y el valor máximo normalizado para el consumo de mantenimiento en kW, calculado así:

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica y aclara el Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ"

$$I_{ac} = \left(1 - \frac{\text{Valor medio medido del consumo de mantenimiento del horno en kW}}{\text{Valor máximo normalizado calculado para el consumo de mantenimiento en kW}} \right) * 100$$

Donde:

- Valor medio medido del consumo de mantenimiento del horno en kW = $\frac{\text{Consumo en kg/h}}{0,0726}$

Este valor también podrá determinarse con base en el consumo volumétrico de gas, por hora.

- Valor máximo normalizado para el consumo de mantenimiento en kW, se debe calcular como se indica en 16.3.1.2.3.

El **Consumo mensual de energía** en kWh/mes a etiquetar para mesas de trabajo y hornos, se evaluará con base en las siguientes fórmulas, en la cual se toman valores medios de hornillas y tiempos para preparación de comidas en los hogares colombianos¹. Así:

Para mesas de trabajo:

$$\text{Consumo Mensual de Energía (kWh/mes)} = 30 * 4,6233 * \left(\sum \text{Consumo calorífico medido de cada quemador en kW} \right) / \text{Número de quemadores}$$

Para hornos:

$$\text{Consumo Mensual de Energía (kWh/mes)} = 5,2 * (\text{Valor medio medido del consumo de mantenimiento del horno en kW})$$

El resultado para el consumo mensual de energía también debe incluir los quemadores con potencias de hasta 1,16 kW.

16.2. CLASIFICACIÓN

Para efectos de aplicación del presente reglamento, el productor (importador o fabricante nacional) de los equipos gasodómicos destinados para la cocción de alimentos, deberá clasificar cada equipo en alguna de las tipologías establecidas en la Tabla 3.1 a., y declararlo en la etiqueta bajo una de las siguientes denominaciones:

- | | |
|--|-------------------------|
| • Mesa de trabajo autosoportable | • Horno autosoportable |
| • Mesa de trabajo empotrable | • Horno empotrable |
| • Mesa de trabajo y Gratinador (Horno) | • Cocina autosoportable |
| • Cocina de sobremesa | • Cocina empotrable |

Para cada categoría de equipo se deberá declarar en la etiqueta la clase energética (rango) al que corresponda, de las establecidas en las Tablas 16.3.1.1 a. y 16.3.1.1 b.

16.3. INFORMACIÓN COMPARABLE

La etiqueta deberá incluir en el espacio dispuesto para información comparable, la siguiente:

- La ilustración mediante barras de colores de los "Rangos", según numeral 6.3.3.1., en donde se especifique el rango indicador de eficiencia correspondiente al equipo que usará la etiqueta, de acuerdo con la aplicación de las Tablas 16.3.1.1 a. y 16.3.1.1 b. En el caso de etiquetas para equipos que integren mesa de trabajo y gratinador sólo se señalará la clase energética correspondiente a la mesa de trabajo.
- Número de "**Hornillas (quemadores)**:", aplicable a mesas de trabajo y hornos. En el caso de "Mesa de trabajo y gratinador" se indicará el total de quemadores del equipo.

¹ Valores obtenidos del estudio de caracterización realizado en 2006 por la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME:

- Uso cantidad de Hornillas/comida/hogar : Desayuno 1,925; almuerzo 2,45; Cena 1,65
- Tiempo preparación: Minutos /Hogar (horas/hogar): Desayuno 22 (0,37); almuerzo 78 (1,3); cena 26,4 (0,44)

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica y aclara el Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ"

- **"Consumo calorífico:"** nominal total en kilovatios (kW), aplicable a mesas de trabajo y, en el caso de hornos el valor medio medido del **"Consumo de mantenimiento:"** en kilovatios (kW). En el caso de "Mesa de trabajo y gratinador" se indicará sólo el primero de los anteriores.
 - Disponibilidad de **"Bloqueo de válvulas:"** de control de quemadores, aplicable a mesas de trabajo y hornos, como "Sí" o "No".
 - **"Tipo de encendido:"** como "Manual" o "Electrónico", aplicable a mesas de trabajo y hornos.
 - **"Tipo de gas:"** bien como "Gas Natural-GN" o "Gas Licuado de Petróleo-GLP" o "Dual (Natural o GLP)", aplicable a mesas de trabajo y hornos
- En el caso de "Mesas de trabajo y Gratinador (Horno)" se incluirá como información comparable del gratinador (horno) el **"índice de Ahorro en Consumo I_{ac} -Horno"** expresado en porcentaje (%)."

28) La tablas 16.3.1.1 a., que establece los rangos para clasificación de quemadores para mesas de trabajo para cocción de alimentos, se modifica en atención al nivel de incertidumbre de los resultados de ensayo para facilitar su clasificación, quedando como sigue

"...

Valor de Rendimiento Medio (%)	Rango de clasificación para etiquetado
Rendimiento ≥ 64	A
$64 > \text{Rendimiento} \geq 58$	B
$58 > \text{Rendimiento} \geq 52$	C

Notas:

- Para el cálculo del rendimiento ponderado se debe considerar el consumo obtenido o el reducido, según aplique.
- Para equipos que incluyan regulador de presión y que requieran ajuste de consumo calorífico del quemador, el ensayo se deberá realizar sin regulador para el quemador específico.

Tabla 16.3.1.1 a. Rangos de rendimiento medio para quemadores de mesas de trabajo para cocción de alimentos"

29) El artículo 16 "GASODOMÉSTICOS PARA LA COCCIÓN DE ALIMENTOS" en su numeral 16.4, quedará como sigue:

"16.4. MÉTODO DE ENSAYO

Para determinar el rendimiento de los gasodomésticos para cocción de alimentos, se debe aplicar el método de ensayo establecido en la norma NTC 2832-2:2011-09-14. "GASODOMÉSTICOS PARA LA COCCIÓN DE ALIMENTOS. PARTE 2. USO RACIONAL DE ENERGÍA (Primera actualización)".

Se aplicará un plan de muestreo correspondiente con una adaptación de la norma NTC-ISO 2859-1:2002-04-03 "Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1: Planes de muestreo determinados por el nivel aceptable de calidad (NAC) para inspección lote a lote", como se indica en el numeral 16.4.2."

30) El numeral 17.1., "CERTIFICACIÓN DE PRODUCTO PARA ETIQUETADO ENERGÉTICO", quedará así:

"17.1. CERTIFICACIÓN DE PRODUCTO PARA ETIQUETADO ENERGÉTICO

Los fabricantes, importadores, proveedores o expendedores de equipos sometidos al presente Reglamento Técnico, previamente a su comercialización o uso en Colombia, deberán, según sea el caso, obtener para éstos el respectivo Certificado de Producto o, en

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica y aclara el Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ"

los casos que se permita, emitir la Declaración de Conformidad del Productor, con los cuales se demuestre la conformidad del cumplimiento de la totalidad de los requisitos aplicables, establecidos. En este sentido tales actores, obligados a dar cumplimiento al presente reglamento, serán entendidos como clientes de los organismos de evaluación de la conformidad.

Parágrafo primero: Los productos importados sujetos al cumplimiento del presente reglamento técnico deberán disponer para su nacionalización, como parte de la documentación, los certificados de conformidad, o cuando aplique, la Declaración de Conformidad del Productor y las etiquetas. En el trámite de nacionalización la etiqueta o muestra de la misma deberá estar disponible, bien en copia física o en medio magnético.

Los certificados expedidos por los organismos contemplados en el literal b) del numeral 17.1 c, siguiente, serán objeto de verificación en el proceso de importación en cuanto a su autenticidad por parte de las entidades de control y vigilancia.

Parágrafo segundo: Se entenderá que el organismo de evaluación de la conformidad que reconozca los certificados de un tercero, hace suyos tales certificados, de manera que asume las mismas responsabilidades que tiene frente a los que expide directamente.

Parágrafo tercero: Los organismos de certificación acreditados por ONAC deberán registrar todos los certificados de conformidad que emitan en el Sistema de Información de Certificados de Conformidad – SICERCO, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.1.7.17.5 del Decreto 1595 de 2015, o aquel que lo modifique o sustituya. Por su parte los productores responsables de la emisión de Declaraciones de Conformidad del Productor, en atención a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1715, deberán suministrar la información relevante a través del sistema de información que al efecto disponga el Ministerio de Minas y Energía o la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME.

Parágrafo cuarto: Los organismos de certificación de producto o los responsables de la emisión de declaraciones de conformidad de productor, según sea el sistema usado para la certificación, deberán realizar los procesos de expedición y vigilancia (seguimiento), cuando esta aplique, estableciendo familias como se definen en el presente reglamento. Al efecto, realizarán los ensayos e inspecciones del caso a una muestra mínima como se establece en el numeral 18.5.

17.1 a. Contenido mínimo del Certificado de producto o la Declaración de Conformidad del Productor:

El Certificado de Producto o la Declaración de Conformidad del Productor, deberá indicar como mínimo la siguiente información que aplique según sea el mecanismo empleado:

- a) La indicación de que se trata de un "CERTIFICADO DE PRODUCTO" o una "DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD DEL PRODUCTOR".
- b) El nombre del Organismo de Certificación o del Declarante y los datos de contacto para verificación de la autenticidad y alcance de certificados.
- c) El tipo de la certificación o declaración emitida, como una de los siguientes: Certificación de Lote - Sistema 1B, o Sistema 4, o Sello de certificación de producto - Sistema 5. Denominación que se deberá determinar por el emisor en función de la realización efectiva de las actividades de evaluación mínimas correspondientes establecidas en el presente reglamento.
- d) El número o referencia individual asignado al certificado por el organismo de certificación de producto o a la declaración de conformidad del productor por el Declarante.
- e) La identificación del productor (Fabricante nacional o importador), proveedor o expendedor responsable en Colombia, beneficiario de la certificación de producto o declaración de conformidad del productor (Nombre y dirección), así como del nombre del fabricante (cuando sea distinto del productor).
- f) La identificación inequívoca del producto, incluyendo país de origen, denominación por marca, familia, categoría, modelo y referencia. En el caso de certificado o declaración que ampare un lote, se deberá indicar las referencias y la marca de identificación propia del lote

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica y aclara el Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ"

o, cuando existan, los seriales con los cuales se identifique cada uno de los ítems del lote certificado.

g) El alcance de la certificación o declaración, indicando el (o los) numeral(es) que cubren los requisitos del reglamento que apliquen y correspondan al tipo de producto, sobre los cuales se certifica o se declara la conformidad. El alcance mínimo se indica en las tablas 17.1 a., y 17.1 b.

h) Los referentes normativos de los ensayos realizados para determinar el consumo y desempeño energético de los equipos objeto de certificación.

i) Las fechas de: expedición y, cuando aplique, la de vigencia del certificado o declaración.

El orden de la presentación de la información dentro del "CERTIFICADO DE PRODUCTO" o la "DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD DEL PRODUCTOR", incluyendo el uso de logotipos, marca y distintivos, se deja a criterio del emisor.

17.1 b. Soportes del Certificado o la Declaración

Como mínimo deben existir los siguientes soportes para la emisión del certificado de producto o la declaración de conformidad del productor. Las autoridades de control y vigilancia en el marco de sus funciones, podrán sobre la información contenida en tales soportes, cuando así lo determinen, solicitar información puntual o detallada para precisar su alcance, origen y vigencia.

a) Las etiquetas correspondientes a cada uno de los modelos y/o familias de producto amparados por el CERTIFICADO DE PRODUCTO o la DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD DEL PRODUCTOR. Opcionalmente podrán ser presentadas en formato magnético.

b) Un documento que acompañe el (los) reporte(s) de ensayo, en el cual se señale el plan de muestreo aplicado para el producto en particular de acuerdo con el RETIQ. Es decir expresando:

- La definición del universo de ítems objeto de aplicación del plan de muestreo. En el caso de importaciones de producción continua podrá tomarse como base las cantidades importadas en el año anterior o su proyección.
- El señalamiento sobre si el fabricante del producto dispone o no de certificación de su sistema de gestión de calidad ISO 9001 u otro similar expedido bajo norma UL, y/o sello de conformidad de producto que cubra en el alcance de la certificación el proceso de fabricación del producto objeto del reglamento técnico RETIQ.
- La determinación del número de muestras mínimas a ensayar con base en la aplicación de la tabla que aplique, de las dispuestas en los literales a), b) y c) de los numerales 7.4.2, 8.4.2, 9.1.3.2, 9.2.3.2, 10.4.2, 11.4.2, 12.4.2, 13.4.2, 14.4.2, 15.1.4.2, 15.2.4.2 y 16.4.2.

d) Los reportes de ensayos realizados con fecha de emisión no mayor a un año de la fecha de emisión del certificado de producto o la declaración de conformidad del productor. En el caso de usar información como lo establece el numeral 17.1.3, se deberá anexar la constancia expedida por el Organismo de Certificación o Declarante sobre las fuentes y alcance de la información utilizada en el proceso.

17.1 c. Alternativas válidas para la expedición de certificación o declaración de conformidad:

El Certificado de Producto o la Declaración de Conformidad del Productor con RETIQ, podrá ser expedido por uno de los siguientes organismos o alternativas:

a) Un Organismo de Certificación Acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC, para los efectos de certificación aquí considerados, es decir con alcance al tipo de producto y reglamento.

b) Un Organismo de Certificación Acreditado por el organismo de acreditación del país de origen de los equipos, siempre y cuando tal organismo de acreditación este reconocido en el marco de los acuerdos de reconocimiento multilateral de los que haga parte el

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica y aclara el Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ"

Organismo Nacional de Acreditación de Colombia - ONAC. Este mecanismo será válido siempre y cuando el país emisor acepte los certificados colombianos para productos nacionales. El organismo certificador deberá contar con acreditación vigente con alcance al presente reglamento y al tipo de producto.

- c) Un Organismo de Certificación Acreditado por el organismo de acreditación del país de origen de los equipos, siempre y cuando dicho organismo de acreditación haga parte de un acuerdo de reconocimiento multilateral del que no haga parte el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC. Para que tenga validez en Colombia el certificado así expedido, deberá ser reconocido y declarada la conformidad con el presente reglamento técnico por un Organismo de Certificación de Producto acreditado por el ONAC con alcance al presente reglamento técnico y producto. Al efecto, el organismo de evaluación de la conformidad en Colombia que reconozca los resultados de evaluación de la conformidad extranjeros, deberá demostrar ante el ONAC que cuenta con un acuerdo que asegura la competencia de quien realiza la evaluación de la conformidad en el extranjero, así como evaluar previamente el certificado y verificar el alcance de la acreditación del organismo que lo expide.
- d) Certificado expedido por organismos reconocidos en el marco de un Acuerdo de Reconocimiento Mutuo celebrado entre Colombia y otro país, siempre cuando se encuentre vigente.
- e) Declaración de Conformidad del Productor (Declaración de Primera parte) emitida por el productor para Colombia (fabricante nacional o importador), cumpliendo los requisitos de contenido y soporte establecidos en el presente reglamento, siguiendo los lineamientos de la norma NTC/ISO/IEC 17050 partes 1 y 2. Este mecanismo será aplicable únicamente en las situaciones y condiciones siguientes:
- Lotes importados o fabricados nacionalmente de menos de 50 unidades del mismo modelo, durante el mismo año.
 - Equipos de fabricación única.
 - Equipos importados, vendidos directamente por el productor al consumidor o usuario final, en cantidad unitaria bajo pedido, siempre y cuando las ventas del productor no sean iguales o superiores a 50 unidades del mismo modelo durante el mismo año.
 - Productos de fabricación nacional o importados a los que se les permita temporal o transitoriamente usar este mecanismo para demostrar su conformidad."

31) Los numerales 17.1.1, 17.1.2 y 17.1.3 del numeral 17.1., "CERTIFICACIÓN DE PRODUCTO PARA ETIQUETADO ENERGÉTICO", quedarán así:

“ . . .
17.1.1. Realización de ensayos

La verificación de la conformidad de los requisitos de valoración del consumo y desempeño energético establecidos en el presente Reglamento Técnico, se deberá realizar, según el tipo de equipo, mediante los ensayos señalados en los numerales 7.4., 8.4., 9.1.3., 9.2.3., 10.4., 11.4., 12.4., 13.4., 14.4., 15.1.4., 15.2.4., y 16.4., o los correspondientes de las normas técnicas de ensayo declaradas como equivalentes en los numerales 7.4.1., 8.4.1., 9.1.3.1., 9.2.3.1., 10.4.1., 11.4.1., 12.4.1., 13.4.1., 14.4.1., 15.1.4.1., 15.2.4.1., y 16.4.1., u otros que se adopten como se establece en el numeral 17.1.5.

Los ensayos se deberán realizar en laboratorios en Colombia que hayan obtenido acreditación por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC para los ensayos establecidos en el presente reglamento.

Cuando no exista en Colombia laboratorio acreditado para la realización de los ensayos requeridos para el cumplimiento del presente reglamento técnico, tales ensayos se podrán realizar en laboratorios evaluados previamente por el Organismo de Certificación de

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica y aclara el Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ"

Producto de acuerdo con la norma NTC/IEC/ISO 17025:2005 - Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración, o la versión que la modifique o sustituya. El organismo de certificación de producto sólo podrá utilizar laboratorios evaluados hasta que se acredite el primer laboratorio en Colombia para los ensayos requeridos y el tipo de producto aplicable.

Excepcionalmente se podrá usar laboratorios evaluados ante la no disponibilidad de laboratorios con ensayos acreditados, aplicables al producto en cuestión, o de suficiente capacidad operativa de los mismos para atender integralmente las solicitudes de ensayo en un plazo inferior a 30 días hábiles.

Ante indisponibilidad técnica de laboratorios acreditados o evaluados para que el Organismo de Certificación de Producto acreditado evalúe dentro de las oportunidades establecidas en el numeral 17.1.2., los ensayos en Colombia, tal organismo deberá emitir al solicitante una comunicación por escrito en la cual explique las causas de dicho impedimento. En la misma comunicación señalará las posibilidades de uso de otros laboratorios con ensayos acreditados existentes en el exterior donde se podrían realizar los ensayos y la fecha posible en la cual estaría culminado el proceso. En tales circunstancias deberán usarse laboratorios acreditados por organismos acreditadores que hagan parte de acuerdos multilaterales de los que el ONAC sea parte, siempre y cuando tales laboratorios estén acreditados en los métodos de ensayo establecidos en el RETIQ. Dadas las condiciones anteriores, el Organismo de Certificación acreditado en Colombia podrá usar o aceptar tales pruebas y ensayos realizados en el exterior, siempre y cuando la aplicación del muestreo haya sido realizada por el mismo organismo.

La responsabilidad del proceso de certificación estará en cabeza del Organismo de Certificación de Producto.

La "Declaración de Conformidad del Productor" que de manera general, no transitoria, se permita por el presente reglamento, será válida siempre y cuando los ensayos que soporten la evaluación de conformidad se realicen en laboratorios seleccionados bajo las condiciones establecidas en el presente numeral.

Para la expedición de "Certificados de Producto" o "Declaraciones de Conformidad del Productor" iniciales, no para los ensayos de seguimiento o vigilancia, con sistemas de certificación del tipo 4 o 5 establecidos para el presente reglamento, se podrán realizar ensayos en laboratorios en el extranjero, siempre y cuando estén acreditados bajo acuerdos multilaterales tales como ILAC, y los ensayos estén contemplados en el RETIQ.

17.1.2. Responsabilidad y oportunidad de Organismos de Certificación y Laboratorios

Los Organismos de Certificación y los Laboratorios que obtengan acreditación por parte del ONAC para soportar el presente reglamento, son responsables ante sus clientes y ante el Estado por la ejecución técnica y oportuna de los trabajos de certificación y ensayos que se les encomienden. Por lo anterior, una vez recibida la solicitud precisa de servicios que realice un cliente, el Organismo de Certificación deberá responderla en un plazo máximo de 15 días calendario y, si se acuerda el encargo, atenderla integralmente en el plazo que se establezca contractualmente entre el cliente y el organismo de certificación.

Los laboratorios deberán, en un plazo no mayor a 7 días calendario, responder por escrito integralmente las solicitudes realizadas por los Organismos de Certificación, indicando las condiciones técnicas y comerciales, así como el plazo de entrega de resultados. En caso de no tener disponibilidad para realizar los ensayos y entregar los resultados en menos de 30 días hábiles, deberá comunicarlo en un plazo no mayor a 5 días hábiles.

Si el plazo propuesto por los laboratorios acreditados para realizar los ensayos y entregar los resultados supera los 30 días hábiles, el Organismo de Certificación podrá, bajo las mismas condiciones de plazos de respuesta y atención, acudir a laboratorios evaluados (no acreditados) para realizar los ensayos. De la situación de indisponibilidad de laboratorios acreditados deberá ser informado el cliente en la respuesta que el Organismo de Certificación le dé.

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica y aclara el Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ"

La evaluación de los laboratorios no acreditados deberá ser realizada de manera previa a la solicitud de servicios por parte de los Organismos de Certificación de Producto o los usuarios del mecanismo de Declarantes de Conformidad del Productor de acuerdo con la norma NTC/IEC/ISO 17025:2005 o la versión que la modifique o sustituya.

17.1.3. Utilización de información previamente evaluada

La información a ser incluida en la etiqueta URE establecida como requisito por el presente reglamento, podrá extractarse u obtenerse de los resultados de la aplicación de un método de ensayo o comprobaciones realizadas dentro de un proceso vigente, previo o simultáneo de certificación respecto de otro reglamento técnico colombiano. En tal condición no será necesario nuevamente realizar ensayos para evaluar parámetros sobre los cuales se tengan resultados certificados.

A excepción de los parámetros a evaluar y declarar establecidos para cada tipo de equipo en los numerales 7.1., 8.1., 9.1., 9.2., 10.1., 11.1., 12.1., 13.1., 14.1., 15.1., 15.2., y 16.1., podrá usarse, por parte del organismo de certificación, información comparable obtenida en un proceso vigente, previo o simultáneo de certificación respecto de una norma técnica específica para el equipo objeto de etiquetado.

La información comparable obtenida como se indica en las condiciones anteriores, no requerirá ser evaluada y/o certificada nuevamente, al efecto el Organismo de Certificación solo deberá verificar la fuente de la información en cuanto a la idoneidad técnica del laboratorio o de acreditación del certificador, para aceptar como objetiva, suficiente y válida tal información para su uso en la etiqueta. El Organismo de Certificación dejará constancia de las fuentes y alcance de información utilizada en el proceso de certificación con el presente reglamento técnico. En el caso que un productor esté interesado en la utilización de información obtenida con procesos previos, deberá estar vigente el certificado de conformidad que fue expedido con base en los reportes que contienen la información que pretenda usarse, a la fecha de inicio del nuevo proceso de certificación al Organismo de Certificación de producto.

El cliente en su solicitud de servicios deberá indicar las certificaciones con que cuentan los equipos para que el Organismo de Certificación pueda determinar la existencia de información previa o de la realización de procesos paralelos o simultáneos de donde se pueda obtener información válida para ser usada en el proceso de certificación con el presente Reglamento Técnico."

32) El numeral 17.1.5., quedará así:

"17.1.5. Equivalencia de ensayos

En el proceso de demostración de la conformidad se deberán realizar los ensayos establecidos explícitamente en el presente reglamento técnico. Otros métodos de ensayo establecidos en Normas Técnicas Colombianas, Normas Técnicas Internacionales o de reconocimiento internacional podrán ser adoptados como equivalentes mediante resolución que modifique el presente reglamento. Al efecto, la parte interesada deberá presentar ante la Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía o la dependencia que haga sus veces la solicitud formal acompañada de la norma que contenga el ensayo y un documento con los análisis en que se soporte la equivalencia.

En caso que habiendo sido establecido por el presente reglamento técnico un método de ensayo, y la norma que lo contiene cambie su versión o sea reemplazada o sustituida, la parte interesada podrá usar el método de ensayo de la nueva versión o norma de reemplazo, siempre y cuando informe sobre los cambios realizados en el método, mediante de oficio al Ministerio de Minas y Energía, Dirección de Energía Eléctrica o la dependencia que haga sus veces.

En todo caso será responsabilidad del certificador o declarante de la conformidad, la verificación del alcance y condiciones de realización de los ensayos."

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica y aclara el Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ"

33) El numeral 17.2., quedará así:

“ . . .
17.2. CONFORMIDAD DE LOS SITIOS DE EXHIBICIÓN

Los responsables de los sitios donde se preste el servicio de venta de equipos de uso final de energía objeto del presente reglamento técnico, deberán para cada uno de los equipos exhibidos dar cumplimiento a los requisitos que les aplican respecto de la disponibilidad, porte y correspondencia de la etiqueta de eficiencia energética de que tratan los numerales 6.2., y 6.5.2. Al efecto, el productor, proveedor o expendedor en función del beneficio y/o su relación de responsabilidad con la exhibición, deberá hacer las verificaciones sobre la disponibilidad y exhibición de la información en cumplimiento de tales requisitos, cada vez que en la exhibición se realicen cambios en cuanto a variaciones de equipos, su ubicación y forma de acceso a la información de las etiquetas.

Los registros en los aplicativos indicados en el numeral 6.5., relacionados con la información del punto de venta y de los vendedores o impulsores asociados, se considerarán parte de la exhibición. Los registros serán exigibles treinta (30) meses después de la entrada en vigencia del presente Reglamento Técnico. El registro de los certificados de formación de cada vendedor o impulsador deberá realizarse y será exigible de acuerdo con lo establecido en el numeral 17.3.

Si en cumplimiento de sus funciones de vigilancia y control, la autoridad competente no encuentra el registro correspondiente para una o varias personas pertenecientes a la fuerza de ventas, habiendo estado disponible por parte del SENA el programa de formación para la ciudad donde se ubique el sitio de venta, dará 90 días hábiles para que el responsable o propietario del punto de venta tome las medidas correspondientes para asegurar la formación de la totalidad de su fuerza de ventas; el registro correspondiente se deberá efectuar inmediatamente a la emisión del certificado por parte del SENA, situación de la cual deberá informar a la entidad de control.

Los alcaldes o sus delegados, de acuerdo con las facultades otorgadas por la Ley 1480 de 2011, en sus respectivas jurisdicciones, deberán cumplir las funciones de control y vigilancia sobre la obligatoriedad del etiquetado de que trata el presente reglamento técnico, y particularmente sobre el cumplimiento de requisitos en los sitios de exhibición y puntos de venta al público.”

34) El numeral 17.3., quedará así:

“17.3. CONFORMIDAD DE LA CAPACITACIÓN DE LOS VENDEDORES E IMPULSADORES DE VENTAS

Los vendedores o impulsores de ventas que se dispongan en los sitios de exhibición de equipos de uso final de energía, deberán capacitarse usando las herramientas aplicables establecidas como mecanismos de promoción en el numeral 6.5. Al efecto el productor, proveedor o expendedor de quien dependan deberá registrarlos y garantizarles el acceso y tiempo para la realización de la capacitación y el uso de tales herramientas en su labor.

La realización y el registro de la certificación correspondientes del curso de capacitación, a tomar por parte de los vendedores o impulsores, será exigible treinta (30) meses después de que esté disponible el programa de formación complementaria por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA. Los empleadores y/o gremios de productores o comercializadores en coordinación con el SENA, podrán acompañar o realizar para su fuerza de ventas el programa de capacitación, siempre y cuando el contenido del curso corresponda con el establecido por el SENA. El perfil de los formadores dispuestos para el efecto deberá cumplir con los requisitos establecidos para el curso y tipo de formación por el SENA. En todo caso la evaluación de la capacitación y la certificación del curso deberán ser efectuadas por el SENA. Para el control sobre certificación de cursos se tomarán los aplicativos de registro que al respecto tiene disponibles el SENA.

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica y aclara el Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ"

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Dirección de Energía Eléctrica o la dependencia que haga sus veces, deberá coordinar con el SENA un seguimiento anual sobre el cumplimiento, acceso y nivel de certificación alcanzado por los aprendices, con el fin de que se efectúen los cambios pertinentes en el currículo y demás aspectos de curso de formación en procura de aumentar su efectividad."

35) Los numerales 18.1, 18.2 y 18.3 del artículo 18. "SISTEMAS DE CERTIFICACIÓN PARA DEMOSTRAR LA CONFORMIDAD", se precisan en cuanto al alcance, quedando así:

"18.1. CERTIFICACIÓN DE LOTES - SISTEMA 1B RETIQ.

En este sistema la evaluación de la conformidad involucra la certificación de un lote de productos, seleccionado y claramente determinado. Incluye el ensayo/prueba y evaluación de la conformidad sobre muestras del producto, acorde con lo siguiente:

- Evaluación de la conformidad a través de:
 - Muestras tomadas por el organismo de certificación, de la fábrica, bodega o del mercado, dependiendo del tipo de producto. La determinación del tamaño y toma de la muestra deberá realizarse conforme a lo establecido en el presente reglamento técnico.
 - Ejecución de inspección por atributos y ensayos/pruebas, de acuerdo con los requisitos del presente reglamento técnico, aplicables al tipo de producto.
- Revisión de toda la información y resultados del proceso de evaluación.
- Decisión de certificación.

Tamaño y toma de muestras: Para este sistema, la determinación del tamaño y toma de las muestras en procesos de evaluación de conformidad con fines de certificación adelantados por parte de los Organismos de Certificación de Producto o Declarantes, deberá realizarse por familias como se establece en el numeral 18.5. Únicamente en los casos que se permita el uso del mecanismo de "Declaración de Conformidad del Productor" la toma de la muestra se podrá realizar por el declarante o la persona que designe para tales fines.

Vigencia: Para este sistema, los certificados emitidos no cuentan con vigencia, y cubren el total del lote evaluado. En el certificado debe indicarse que corresponde a un "LOTE", identificándolo claramente, así como la fecha de emisión del mismo y los demás aspectos establecidos en el numeral 17.1.

18.2. SISTEMA 4 RETIQ

En este sistema la evaluación de la conformidad está dirigido a productos cuyos fabricantes no cuenten con certificación de su sistema de gestión de calidad ISO 9001 u otro similar expedido bajo norma UL, y/o sello de conformidad de producto que cubra en el alcance de la certificación el proceso de fabricación del producto objeto del reglamento técnico. Los usuarios de este sistema podrán ser fabricantes nacionales o importadores nacionales o fabricantes extranjeros que actúen como importadores en Colombia.

El sistema incluye el ensayo/prueba y la vigilancia, con base en la toma de muestras de fábrica o del mercado o de ambos, como sigue:

Para productos de fabricación nacional, donde el cliente es el mismo fabricante:

- Muestras tomadas por el organismo de certificación, de la fábrica o del mercado, o de ambos, dependiendo del tipo de producto.
- Ejecución de inspección por atributos y ensayos/pruebas sobre las muestras seleccionadas; de acuerdo con los requisitos del presente reglamento técnico aplicables al tipo de producto.
- Evaluación inicial del proceso de producción con el fin de evaluar la capacidad del productor para manufacturar los productos o su validación documental, con el alcance descrito en el párrafo del presente numeral.
- Evaluación de la conformidad de acuerdo con los resultados de la inspección por atributos y los resultados de los ensayos/pruebas.
- Revisión de toda la información y de resultados relacionados con el proceso de evaluación.

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica y aclara el Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ"

- Decisión del proceso de certificación, si los resultados de la determinación, la revisión y decisión son positivos
- Autorización (licencia) para el uso del certificado durante el tiempo de vigencia.
- Autorización para que cada producto incluido en el alcance certificado lleve la marca de conformidad con el reglamento.
- Vigilancia mediante ensayos/pruebas o inspección de muestras tomadas por el organismo de certificación de producto, de la fábrica y del mercado, dependiendo del tipo de producto.
- Decisión del mantenimiento de la certificación y de las autorizaciones del uso del certificado y marca de conformidad, con base en la evaluación de la información y los resultados de las actividades de vigilancia.

Para productos fabricados en el extranjero, donde el cliente es el importador nacional, o cuando el fabricante también actúa como importador para Colombia:

- Muestras tomadas por el organismo de certificación, de la fábrica o de la bodega del importador o comercializador o del mercado, dependiendo del tipo de producto.
- Ejecución de inspección por atributos y ensayos/pruebas sobre las muestras seleccionadas; de acuerdo con los requisitos del presente reglamento técnico aplicables al producto.
- Evaluación inicial del proceso de producción para evaluar la capacidad del productor para manufacturar los productos o su validación documental, con el alcance descrito en el párrafo del presente numeral.
- Evaluación de la conformidad de acuerdo con los resultados de la inspección por atributos y los resultados de los ensayos/pruebas.
- Revisión de toda la información y de resultados relacionados con el proceso de evaluación.
- Decisión del proceso de certificación, si los resultados de la determinación, la revisión y decisión son positivos.
- Autorización (licencia) para el uso del certificado durante el tiempo de vigencia.
- Autorización para que cada producto incluido en el alcance certificado lleve la marca de conformidad con el reglamento. El porte o no de la marca de conformidad obedecerá a decisión tomada por el productor
- Vigilancia mediante ensayos/pruebas o inspección de muestras tomadas por el organismo de certificación de la fábrica y del mercado, dependiendo del tipo de producto.
- Decisión del mantenimiento de la certificación y de las autorizaciones del uso del certificado y marca de conformidad, con base en la evaluación de la información y los resultados de las actividades de vigilancia.

Vigencia y vigilancia: El certificado de conformidad que sea expedido como resultado de la evaluación con este sistema podrá tener una vigencia de hasta tres (3) años con la realización de una vigilancia por cada año. Cada actividad de vigilancia deberá iniciarse como mínimo cinco (5) meses antes de la finalización de cada año de vigencia.

Para efectos de trámites ante la Ventanilla Única de Comercio Exterior – VUCE, la SIC aceptará los certificados que estén vigentes, y podrá exigir, de acuerdo con la oportunidad en que se use el certificado, las evidencias sobre el inicio y terminación efectiva de las actividades de vigilancia.

Las evaluaciones de vigilancia siempre se deberán finalizar en un plazo de máximo 12 meses posteriores a la finalización de la evaluación anterior, bien sea la realizada para expedición de la certificación u otra de vigilancia.

Las fechas de expedición y de vigencia deben ser claramente visibles en el certificado, así como los demás aspectos establecidos en el numeral 17.1.

Tamaño y toma de muestras: Para este sistema, la determinación del tamaño y toma de las muestras en procesos de evaluación de conformidad con fines de certificación, seguimiento o vigilancia adelantados por parte de los Organismos de Certificación de Producto o Declarantes, deberá realizarse por familias como se establece en el numeral 18.5 Únicamente en los casos que se permita el uso del mecanismo de "Declaración de Conformidad del Productor" la toma de la muestra se podrá realizar por el declarante o la persona que designe para tales fines.

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica y aclara el Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ"

18.3. SELLO DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTO – SISTEMA 5 RETIQ.

En este sistema la evaluación de la conformidad está dirigida a aquellos productos cuyos fabricantes cuenten con certificación de su sistema de gestión de calidad ISO 9001 u otro similar expedido bajo norma UL, y/o sello de conformidad de producto que cubra en el alcance de la certificación el proceso de fabricación del producto objeto del reglamento técnico. Tal certificación deberá haber sido otorgada por un organismo acreditado por una entidad de acreditación que sea miembro de los acuerdos de reconocimiento mutuo tal como IAF. Los usuarios de este sistema podrán ser fabricantes nacionales o importadores nacionales o fabricantes extranjeros que actúen como importadores en Colombia.

Este sistema incluye los ensayos o pruebas del producto y la auditoría del sistema de gestión de la calidad.

Para productos de fabricación nacional:

- Muestras tomadas por el organismo de certificación, de la fábrica o del mercado, o de ambos, dependiendo del tipo de producto.
- Ejecución de inspección por atributos y ensayos/pruebas sobre las muestras seleccionadas; de acuerdo con los requisitos de presente reglamento técnico aplicables al producto.
- Auditoría del sistema de gestión de la calidad del fabricante realizada por organismo de certificación acreditado con norma ISO/IEC 17021 o validación mediante revisión documental de la certificación del sistema como se describe en el parágrafo del presente numeral.
- Inspección presencial del proceso de producción o su validación documental, con el alcance descrito en el parágrafo del presente numeral.
- Evaluación de la conformidad de acuerdo con los resultados de la inspección por atributos, ensayos/pruebas, inspección del proceso de producción y auditoría al sistema de gestión de la calidad, o sus validaciones.
- Revisión de toda la información y de resultados relacionados con el proceso de evaluación.
- Decisión del proceso de certificación, si los resultados de la determinación, la revisión y decisión son positivos.
- Autorización para el uso del certificado durante el tiempo de vigencia establecido en el certificado.
- Autorización para que cada producto incluido en el alcance certificado lleve la marca de conformidad con el reglamento. El porte o no de la marca de conformidad obedecerá a decisión tomada por el productor.
- Vigilancia, mediante: auditoría del sistema de gestión de la calidad o validación de la certificación del sistema mediante revisión documental como se describe en el parágrafo del presente numeral, e inspección del proceso de producción del fabricante o su validación documental con el alcance descrito en el parágrafo del presente numeral.
- Vigilancia mediante evaluación de la conformidad de resultados de la ejecución de inspección por atributos y ensayos/pruebas de muestras tomadas por el organismo de certificación del mercado y bodegas del productor, de acuerdo con los requisitos del presente reglamento.
- Decisión del mantenimiento de la certificación y de las autorizaciones del uso del certificado y marca de conformidad, con base en la evaluación de la información y los resultados de las actividades de vigilancia.

Para productos fabricados en el extranjero, donde el cliente es importador nacional o cuando el fabricante también actúa como importador para Colombia:

- Muestras tomadas por el organismo de certificación, de fábrica o de la bodega del importador o comercializador o del mercado, dependiendo del tipo de producto.
- Ejecución de inspección por atributos y ensayos/pruebas sobre las muestras seleccionadas; de acuerdo con los requisitos del presente reglamento técnico aplicables al producto.

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica y aclara el Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ"

- Auditoría del sistema de gestión de la calidad del fabricante realizada por organismo de certificación acreditado con norma ISO/IEC 17021 o validación de la certificación del sistema como se describe en el parágrafo del presente numeral.
- Inspección presencial del proceso de producción o su validación documental, con el alcance descrito en el parágrafo del presente numeral.
- Evaluación de la conformidad de acuerdo con los resultados de la inspección por atributos, ensayos/pruebas, inspección del proceso de producción y auditoría al sistema de gestión de la calidad, o sus validaciones.
- Revisión de toda la información y de resultados relacionados con el proceso de evaluación.
- Decisión del proceso de certificación, si los resultados de la determinación, la revisión y decisión son positivos.
- Autorización para el uso del certificado durante el tiempo de vigencia establecido en el certificado.
- Autorización para que cada producto incluido en el alcance certificado lleve la marca de conformidad con el reglamento. El porte o no de la marca de conformidad obedecerá a decisión tomada por el productor.
- Vigilancia, mediante: auditoría del sistema de gestión de la calidad o validación de la certificación del sistema mediante revisión documental como se describe en el parágrafo del presente numeral, e inspección del proceso de producción del fabricante o su validación documental con el alcance descrito en el parágrafo del presente numeral.
- Vigilancia mediante evaluación de la conformidad de resultados de la ejecución de inspección por atributos y ensayos/pruebas de muestras tomadas por el organismo de certificación de mercado y bodegas del importador, de acuerdo con los requisitos del presente reglamento.
- Decisión del mantenimiento de la certificación y de las autorizaciones del uso del certificado y marca de conformidad, con base en la evaluación de la información y los resultados de las actividades de vigilancia.

Tamaño y toma de muestras: Para este sistema, la determinación del tamaño y toma de las muestras en procesos de evaluación de conformidad con fines de certificación, seguimiento o vigilancia adelantados por parte de los Organismos de Certificación de Producto o Declarantes, deberá realizarse por familias como se establece en el numeral 18.5. Únicamente en los casos que se permita el uso del mecanismo de "Declaración de Conformidad del Productor" la toma de la muestra se podrá realizar por el declarante o la persona que designe para tales fines.

Vigencia y vigilancia: El certificado de conformidad que sea expedido como resultado de la evaluación con este sistema podrá tener una vigencia de hasta cinco (5) años con la realización de una vigilancia (seguimiento) por cada año. Cada actividad de vigilancia deberá iniciarse como mínimo cinco (5) meses antes de la finalización de cada año de vigencia.

Para efectos de trámites ante la Ventanilla Única de Comercio Exterior – VUCE, la SIC aceptará los certificados que estén vigentes, y podrá exigir, de acuerdo con la oportunidad en que se use el certificado, las evidencias sobre el inicio y terminación efectiva de las actividades de vigilancia.

Las evaluaciones de vigilancia siempre se deberán finalizar en un plazo de máximo 12 meses posteriores a la finalización de la evaluación anterior, bien sea la realizada para expedición de la certificación u otra de vigilancia.

Las fechas de expedición y de vigencia deben ser claramente visibles en el certificado, así como los demás aspectos establecidos en el numeral 17.1.

Parágrafo:

Alcance de la validación mediante revisión documental de la certificación del sistema de gestión de la calidad del productor: La revisión documental aplicable como opción a cambio de la Auditoría del sistema de gestión de la calidad del productor, deberá comprender como mínimo el desarrollo de las siguientes actividades:

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica y aclara el Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ"

1. Solicitar copia del certificado del sistema de gestión de la calidad en idioma castellano o inglés.
2. Verificar del certificado del sistema de gestión de la calidad la siguiente información:
 - a. Que ha sido expedido por un organismo de certificación acreditado por organismo perteneciente al foro internacional y sea firmante de los acuerdos de reconocimiento mutuo de IAF, o acreditado por el organismo nacional de acreditación de Colombia - ONAC.
 - b. Que el producto a certificar se encuentre cubierto por el alcance del sistema de gestión de la calidad del proceso de producción certificado.
 - c. Que se encuentre vigente a la fecha de verificación.
 - d. Que la planta de fabricación de donde proviene el producto a certificar este incluida en el certificado del sistema de gestión de la calidad.
 - e. Evidencia de las vigilancias realizadas a la certificación del sistema"

Alcance de la validación documental de la producción:

La validación documental aplicable como opción a cambio de la inspección presencial de la línea de producción consistirá como mínimo en las revisiones y verificaciones que diseñadas por el Organismo de Certificación, se ejecuten con el fin de formarse un concepto y evidenciar la continuidad o modificación de los siguientes aspectos del proceso:

- Suministro de materias primas o componentes
- Configuración y organización de la línea de producción
- Registros de producción y Registros de inspecciones de conformidad en línea.

36) El literal f., del artículo 20. "ENTIDADES DE VIGILANCIA Y CONTROL", quedará así:

“... ”

f. A la DIAN, de acuerdo con lo señalado en los Decretos 2685 de 1999 y 3273 de 2008, o las normas que los modifiquen o sustituyan, le corresponde la revisión documental del registro o licencia de importación, excepto que la importación de los productos sea eximida del registro o licencia de importación por el Gobierno Nacional; en cuyo caso el control y vigilancia se ejercerá por parte de la DIAN en el momento de la solicitud del levante aduanero de las mercancías. Al efecto del control físico del etiquetado, deberá considerar los mecanismos de demostración de cumplimiento establecidos en los numerales 6.2 y 17.1., del presente reglamento.”

37) El numeral 1., del artículo 22. "DISPOSICIONES TRANSITORIAS", quedará así:

"ARTÍCULO 22º. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Con la entrada en vigencia del presente Reglamento Técnico y hasta tanto no se acrediten para sus efectos dos (2) o más Organismos de Certificación de Producto, los productores, proveedores y expendedores responsables en Colombia podrán declarar la conformidad de los productos objeto del reglamento mediante el mecanismo de la Declaración de Conformidad del Productor emitido de acuerdo con los requisitos establecidos en la Norma Técnica NTC/ISO/IEC 17050 (partes 1 y 2), con las siguientes condiciones:

La vigencia de tal declaración se entenderá válida hasta seis (6) meses después de expedida la acreditación al segundo organismo de certificación. Tal plazo de vigencia se ampliará en seis (6) meses más, siempre y cuando el interesado haya celebrado previo a su vencimiento, acuerdo/contrato o encargo con Organismo de Certificación acreditado para obtener los respectivos certificados.

Con posterioridad a la acreditación del segundo organismo de certificación y hasta el 1 de septiembre de 2018, el mecanismo de Declaración de Conformidad del Productor podrá usarse para la demostración de conformidad de nuevos productos o modelos de producto a etiquetar para el mercado colombiano, bien sean fabricados nacionalmente o importados,

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica y aclara el Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ"

siempre y cuando el interesado haya celebrado acuerdo/contrato o encargo con Organismo de Certificación de producto para obtener los certificados respectivos. La vigencia de la declaración expedida en tales condiciones se entenderá válida hasta el 1 de octubre de 2018.

Los ensayos en que se soporte la Declaración de Conformidad del Productor antes citada, podrán ser realizados en laboratorios propios, o laboratorios acreditados nacionales o extranjeros, o laboratorios previamente evaluados por quienes emitan la declaración."

La "Declaración de Conformidad del Productor" deberá cumplir con el alcance y soporte mínimo establecidos en los numerales 17.1 a. y 17.1 b. (. . .)"

Artículo 3.- Disposiciones transitorias.

El cumplimiento integral de los requisitos aclarados o modificados con la presente resolución se dará después de seis (6) meses, contados a partir de su publicación en el Diario Oficial, con excepción de los siguientes que serán de aplicación con la publicación:

- La exigibilidad del etiquetado de Lavadoras de ropa.
- El uso de los métodos, así como las condiciones de ensayo incluidos en los referentes técnicos adoptados con la presente resolución.

La Dirección de Energía Eléctrica compendiará todos los actos administrativos mediante los cuales se haya aclarado y modificado el Anexo General del RETIQ y tramitará resolución para su adopción y publicación como un solo cuerpo normativo. Tal actividad deberá realizarse en un plazo no mayor a seis meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial.

Artículo 4.- La presente Resolución rige a partir la fecha de su publicación en el Diario Oficial. Deroga lo dispuesto en la resolución 40656 de julio 7 de 2016, los artículos 1 y 3 de la resolución 40234 de marzo 24 de 2017. En virtud de las modificaciones y aclaraciones realizadas con el presente acto, levanta las suspensiones establecidas en los artículos 2, 3, 4 y los literales b) y c) del artículo 5 de la resolución 40947 de 3 de octubre de 2016. Las demás disposiciones de la resolución 41012 de septiembre 18 de 2015, continúan vigentes.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los

GERMAN ARCE ZAPATA
Ministro de Minas y Energía

Elaboró: Luis Fernando López/Belfredi Prieto
Revisó: Alonso Cardona/José Miguel Acosta Suárez
Aprobó: Germán Arce Zapata